

COLOMBIA

Boletín de la Contraloría General de la República

Publicado en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 16 de la Ley 88 de 1925.

Año 2º

Febrero y marzo de 1928.

Número 9

Personal directivo del Departamento de Contraloría

Contralor General

SEÑOR DOCTOR JUAN MEDINA R.

Auditor General

SEÑOR DOCTOR DON EUGENIO ANDRADE

Oficial Mayor

SEÑOR DOCTOR J. A. GUTIERREZ FERREIRA

Subjefe de la Sección de Contabilidad

SEÑOR DON REGULO DOMINGUEZ

Subjefe de la Sección de Estadística

SEÑOR DON BELISARIO ARENAS PAZ

Director de Censo

SEÑOR DOCTOR JORGE WILLS PRADILLA

ACTIVIDADES DE LA CONTRALORIA

En una de nuestras ediciones anteriores publicámos el nuevo plan de la Contraloría General de la República y la nomenclatura de los servicios de dicha institución.

De las ocho divisiones que formaban antiguamente los servicios centrales de la Contraloría, han quedado constituidas hoy tres grandes secciones en que se refunden todas las actividades, a saber: Sección de Negocios Generales o Secretaría; Sección de Contabilidad y Sección de Estadística.

Respecto del funcionamiento de la Sección 1.ª, se ha adoptado un sistema que permite al Secretario de la Contraloría, que es el órgano inmediato de ejecución del Contralor, estar en contacto con cada uno de los jefes de servicio para la consulta y solución inmediatas de los puntos que vayan presentándose, sin necesidad de someter cada cuestión a las largas tramitaciones del traslado entre los diferentes empleados jerárquicos. De esta manera pueden quedar resueltas rápidamente todas las consultas que se formulen a la Contraloría, y cada una de las Secciones estará en posesión de los datos precisos que le permitan en cualquier momento presentar la situación exacta de las actuaciones correspondientes al ramo de su actividad.

La Sección que tiene a su cargo la contabilidad, centraliza todos los servicios nacionales de las diferentes Administraciones de Hacienda de los Departamentos, por medio de un sistema de contabilización comercial y principalmente bancaria. Para este efecto, los Auditores Seccionales desempeñarán, con respecto a las respectivas Administraciones de Hacienda, las funciones de interventores. De esta manera, la Contraloría General podrá seguir día a día las operaciones que en el orden fiscal vayan realizándose en el manejo de la Hacienda en toda la República. En esta materia es indispensable que los métodos de contabilidad que se adopten permitan en cierto modo el control rápido y automático de los Auditores sobre las Administraciones de Hacienda, y el de la Contraloría, simultáneamente, sobre el Auditor Seccional y la Administración de Hacienda en cada Departamento. Por este medio, el Gobierno, y principalmente los servicios técnicos de ordenación de gastos de la Administración Pública, que funciona en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

tendrán siempre a la mano todas las informaciones necesarias, sobre la base de una contabilidad fiel y sistemáticamente llevada, para todas aquellas apropiaciones de fondos que hayan de hacerse a cada Ministerio, según el procedimiento que se haya adoptado en el servicio y manejo del Presupuesto.

En cuanto a la Sección 3.ª, ella comprende todos los servicios nacionales de estadística, o sean las mismas funciones que antes de la creación de la Contraloría estaban encomendadas a la Dirección General de Estadística, como dependencia del Ministerio de Hacienda. Ojalá que en esta vez la Contraloría pueda hacer de la importante materia que constituye la estadística, el organismo vivo donde puedan estudiarse no sólo las diferentes manifestaciones de la vida económica y fiscal de la Nación, sino las modalidades peculiares de nuestro medio político, de donde pudiera deducirse una sistematización de procedimientos que pudiera hacer posible la gran reforma administrativa que tanto necesita el país.

La formación científica del censo nacional, que es otra de las actividades que hoy han quedado incorporadas entre las funciones de la Contraloría, y sobre la cual publicámos ayer una circular de aquel Departamento Administrativo, corresponde también de modo inmediato a los servicios de estadística.

Las iniciativas de la Contraloría tienen pues una grande importancia, siempre que en su realización vaya implícito un plan administrativo verdaderamente científico, que comprenda no sólo la formación de un personal idóneo, sino la voluntad enérgica de imponer las nuevas directivas contra todas las aberraciones, ya provengan de la ignorancia o del interés.

(Del *Diario Nacional* correspondiente al 17 de febrero de 1928).

SECCION PRIMERA

Nueva organización del Departamento.

DECRETO NUMERO 182 DE 1928

(6 DE FEBRERO)

por el cual se reorganiza el Departamento de Contraloría.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 4.º de la Ley 44 de 1927,
y de acuerdo con el Contralor General de la República,

DECRETA :

Artículo 1.º El Departamento de Contraloría, en su organización general, quedará dividido así:

Jefatura.
Oficialía Mayor.
Contabilidad; y
Estadística.

Artículo 2.º La Jefatura tendrá el siguiente personal y asignaciones mensuales :

El Contralor General, con.....\$	800
El Auditor General, con.....	600
El Secretario Privado, con.....	150

Artículo 3.º La Oficialía Mayor tendrá el siguiente personal y asignaciones mensuales :

El Oficial Mayor, con.....\$	400
El Abogado de la Contraloría, con.....	300
El Abogado Auxiliar, con.....	200
Cinco Taquígrafos, cada uno con.....	100
Cinco Mecnógrafos, cada uno con.....	90
Un Registrador de correspondencia, con... ..	130
Tres Copistas, cada uno con.....	60
Un Inspector de Servicios, con.....	80
Dos Carteros, cada uno con.....	50
Un Pagador, con.....	150
Un Almacenista, con.....	100

Un Jefe de Archivo, con.....\$	120
Dos Auxiliares del Archivero, cada uno con.....	90
Un Chofer, con.....	100
Un Ascensorista, con.....	60
Un Telefonista, con.....	60
Un Portero, con.....	50
Tres muchachos para el aseo del edificio, cada uno con.....	20

Artículo 4.º La Sección de Contabilidad tendrá un Jefe, con una asignación mensual de \$ 550; un Subjefe, con una asignación mensual de \$ 400, y el personal de Auditores y Contadores que se determinarán por decreto separado.

Artículo 5.º La Sección de Estadística tendrá un Jefe, con asignación mensual de \$ 500; un Subjefe, con una asignación mensual \$ 350, y el personal de Oficiales con las asignaciones que se determinarán por decreto separado.

Artículo 6.º Por decreto especial se determinará el personal y asignaciones de las Auditorías Seccionales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de febrero de 1928.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Gobierno, JORGE VÉLEZ.

RESOLUCION NUMERO 11 DE 1928

sobre régimen interno de la Contraloría General de la República.

El Contralor General de la República,

en ejercicio de sus atribuciones legales, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto ejecutivo número 182 de 6 de los corrientes,

RESUELVE:

Artículo 1.º Para los efectos de su régimen interno, la Contraloría General de la República se compondrá de tres secciones, a saber:

Sección 1.ª Oficialía Mayor.

Sección 2.ª Contabilidad.

Sección 3.ª Estadística.

Artículo 2.º La Oficialía Mayo estará encargada de los siguientes asuntos:

A) Del recibo y despacho de la correspondencia de todas las Secciones.

B) De las consultas que se hagan a la Contraloría por las entidades públicas nacionales.

C) Del estudio jurídico de todos los asuntos de que deba conocer la Contraloría.

D) De la distribución de los asuntos a las oficinas de la Contraloría.

F) Del registro de empleados de manejo de fondos o bienes nacionales, y del de la fianza o garantías que ellos otorguen.

G) De la ordenación de gastos por servicios de la Contraloría.

H) Del suministro de enseres y útiles a todas las dependencias de la Contraloría y de formularios o comprobantes para las cuentas de las oficinas nacionales de manejo y de estadística.

I) Del manejo del archivo general de la Contraloría; y

J) De la dirección de las publicaciones que deba hacer la institución.

Artículo 3.º La Sección de Contabilidad tendrá a su cargo los siguientes asuntos:

A) Llevar la contabilidad general de la Nación.

B) Estudiar y contabilizar las cuentas de todas las oficinas o empleados que manejen o custodien fondos o bienes públicos nacionales.

C) Llevar el movimiento presupuestal y velar porque todos los egresos y compromisos de la Nación se verifiquen o contraigan dentro de los límites que establezca la ley de apropiaciones de la respectiva vigencia.

Artículo 4.º La Sección de Estadística estará encargada de los siguientes asuntos:

A) Llevar la estadística general de la Nación.

B) Solicitar de las oficinas de estadística de las diversas entidades administrativas, los informes que sean necesarios a fin de encauzar las actividades de esas dependencias, de suerte que todas converjan al desarrollo de un plan general de estadística.

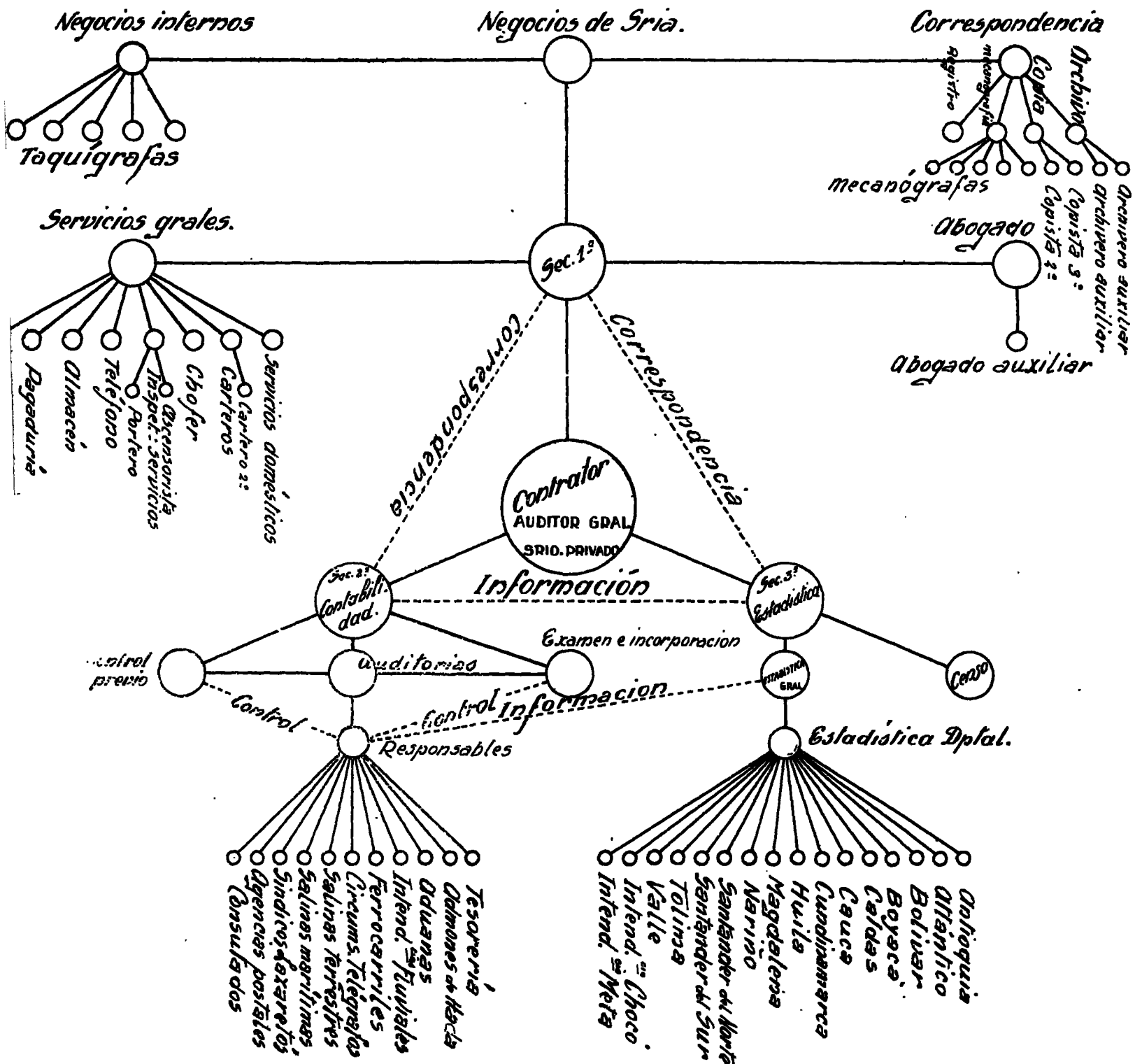
Artículo 5.º Los asuntos que lleguen a la Contraloría para su estudio, que no estén expresamente asignados a una de las secciones que la integran, según la presente Resolución, se pasarán para su estudio a la sección que determine el Contralor General.

Artículo 6.º A fin de dar mayor unidad a los trabajos de la Contraloría, y con el de evitar los inconvenientes que pudieran ofrecer a las labores de una sección las prácticas adoptadas en cualquiera de las otras, habrá una junta encargada especialmente del perfeccionamiento de la organización interna de los trabajos, la que estará integrada por el Contralor General, el Auditor General y los Jefes de las tres Secciones expresadas. Como Secretario de esta junta actuará el Secretario privado del Contralor General.

ESQUEMA

DE LA NUEVA ORGANIZACION DEL DEPARTAMENTO DE CONTRALORIA.

(RESOLUCION No. 11 DE 7 DE FEBRERO DE 1928).



Artículo 7.º La junta de que trata el artículo anterior emitirá su opinión sobre todos los asuntos de la competencia de la Contraloría que sean sometidos a su estudio por los miembros de ella. A tal fin, se reunirá cada vez que la convoque el Contralor General, debiendo serlo por lo menos una vez en la semana.

De sus reuniones se llevará un libro de actas, las que autenticará el Contralor y el Secretario de la Junta.

Artículo 8.º En los casos de faltas accidentales de los Jefes de las Secciones de la Contraloría los reemplazará el respectivo subjeje. Al Oficial Mayor lo reemplazará el Abogado de la Contraloría.

Dada en Bogotá a 7 de febrero de 1928.

El Contralor, JUAN MEDINA R.

El Oficial Mayor, *José Antonio Gutiérrez Ferreira*.

CONSULTAS

IMPUESTO DE TIMBRE

Departamento de Contraloría—Número 484-A—Bogotá, marzo 10 de 1928.

Señor Contralor General de la República—En su Despacho.

Tengo el gusto de referirme a su muy atento oficio número 69 de 21 de febrero último, por medio del cual hacen algunas consultas relacionadas con el impuesto de timbre, que paso a resolver:

1.º En las empresas ferrocarrileras de carácter oficial, los documentos que se exportan para comprobar egresos—excepto los particulares para comprobar egresos en las empresas ferrocarrileras. Cuando las nóminas por sueldos de los empleados cuyo impuesto está fijado en el numeral 3.º del artículo 13 de la Ley 20 de 1923,—en los cuales el pago del impuesto corresponde a los particulares que hayan celebrado la transacción con la empresa respectiva, llevarán las mismas estampillas de timbre nacional exigidas por el numeral 5.º del artículo 13 citado.

Las nóminas de los empleados de esas mismas empresas están sujetas al impuesto, de conformidad con lo que se acaba de exponer.

2.ª A pesar de que el punto segundo de **Qué nóminas y cuentas de su consulta queda resuelto en el primero**
cobro se hallan compren- de este oficio, para mayor claridad me per-
didas dentro de la excep- mito hacer notar que lo establecido en
ción legal el numeral 2.º del artículo 14 de la Ley 20

de 1923, sólo comprende las cuentas de cobro, nóminas u órdenes de pago por jornales de presos o detenidos y de individuos contratados para trabajar en obras públicas, y por valor de materiales o materias primas para establecimientos de castigo, siempre que no provengan de contrato, pero no a los empleados de nómina y demás distintos a los por jornales, que disfrutan de asignación fija mensual y quienes deben pagar el impuesto de acuerdo con el numeral 3.º del artículo 13 de la Ley 20 citada.

Soy de usted atento, seguro servidor.

Por el Ministro, el Secretario, M. A. VACA

Administrador Aduana—Buenaventura.

Refiriéndome consulta su telegrama di-
¿Las copias de las facturas rigido Contraloría, en relación estampillaje
de aduana deben llevar copias documentos a que refiérese artículo
estampillas? noveno (9.º), Ley cincuenta y nueve (59) de

mil novecientos diez y siete (1917), mani-
 fiéstole: si en ejemplar factura recibe aduana sobre la cual compúlsanse copias, existe constancia haberse adherido estampillas timbre exige Ley veinte (20) mil novecientos veintitrés (1923), en original misma factura, no puede exigirse estampillaje copias, puesto que entrañaría doble cobro impuesto, ya que sobre original documento fue sufragado. Si no existe tal constancia, y para que copia pueda reemplazar original extraviado, debe hacerse estampillar. Ministerio extraña preséntese este caso, puesto que tiene dispuesto que originales documentos estampillados sean los que deben remitirse a las aduanas. Adviértole, esta clase consultas debe hacerlas a Ministerio.

OMISION DE COBROS EN LAS ADUANAS

República de Colombia—Departamento de Contraloría—Sección 6.ª—Número 2470—División 2.ª—Bogotá, noviembre 12 de 1927.

Señor Jefe de la Sección 1.ª—En su Despacho.

Me permito someter a la consideración del señor Contralor, por el digno conducto de usted, la siguiente cuestión que ha dado margen a

complicaciones y dificultades en el arreglo y fenecimiento de las cuentas de los Administradores de las Aduanas y a la División encargada del estudio y solución de reclamaciones intentadas por el comercio contra determinadas operaciones de aquellos empleados.

Ocurre que en el examen y revisión de los manifiestos de las cuentas de las Aduanas, no pocas veces encuentran los examinadores que al practicar el reconocimiento y liquidación de las mercancías, omitió la Aduana sancionar algunas de ellas, bien por falsa declaración, bien por deficiencia o inexactitud en el modo de declararlas (artículos 66 y 121, punto 10 de la Ley 85 de 1915). Ante estas omisiones, en el auto de observaciones se formula la glosa que el caso requiere, previo análisis del asunto y practicadas las operaciones aritméticas; se indica también lo que se omitió cobrar por tal concepto.

Llegado el aviso de observaciones a poder del responsable, éste, sin tomarse el trabajo de analizar las glosas para ver si es el caso de aceptarlas o de darlas por infundadas mediante razones de legalidad que pudieran haber escapado a los examinadores, se limita a pasar a los interesados cuentas adicionales de cobro por multas que él expresa haber sido impuestas por la Contraloría, previa incorporación de ellas en el registro de rentas por cobrar.

Algunos comerciantes, los no versados en legislación aduanera, se someten y cancelan las nuevas cuentas; otros, que son los más, se resisten al pago y elevan reclamaciones contra esas multas, que la Aduana envía para su solución a este Despacho, el que, como es natural, no puede considerarlas por ser asunto privativo del Jurado de Aduanas.

Sostienen los reclamantes, que establecidas las penas por ciertas leyes (la 85 de 1915), y asignada la aplicación de ellas a empleados o funcionarios a quienes la misma Ley les atribuye la facultad de imponerlas, que en el caso de las multas por derechos de importación es únicamente el Administrador de las Aduanas, no ven la razón para que la Contraloría, que no tiene potestad para imponerlas, pueda reformar las liquidaciones de la Aduana imponiendo multas, que es caso distinto de observar errores aritméticos o aforos cuando se encuentran éstos equivocados, únicas atribuciones de la Contraloría; observaciones que en lo referente a este último caso, muchas veces declara ella insubsistentes cuando se comprueba que el empleado que tuvo a la vista el artículo observado procedió con arreglo a la ley; y agregan que multas impuestas en esa forma, por mandato de la Contraloría, conducirían a la negación del derecho que la Constitución y las leyes dan a los penados para reclamar contra las penas y que pagándolas no tendrían derecho de reclamar ante el Jurado de Aduanas para obtener su absolución, ya que es éste el único que puede conocer de

las apelaciones contra las multas que imponen los Administradores citados (artículo 163, Ley 85 de 1915).

Como de conformidad con el artículo 159 de la misma Ley se establece que para que la decisión de un Administrador haya de ser sometida al Jurado de Aduanas en los casos de apelación, es necesario que el interesado reclame ante la respectiva Aduana, a más tardar, dentro de los seis días que tienen para revisar la liquidación de los derechos (artículo 84, Ley 85), y como en los casos de que se trata nada de esto se puede cumplir por referirse a asuntos en que la Aduana ya no tiene jurisdicción por pertenecer los manifiestos penados a cuenta rendida con mucha anterioridad a la Contraloría, no se ve la manera como la Aduana pueda legalizar su procedimiento sobre omisión de formalidades que pudieran dar derechos para formular esas cuentas y la obtención de su pago, sin oír los descargos que pudieran oponer los interesados.

Reclamaciones de esta naturaleza han subido también al Jurado Central de Aduanas, que se abstuvo de considerarlas por no estar ajustadas a disposiciones legales, y emitió el concepto de que el Administrador de la Aduana, al recibir el auto de glosas de la Contraloría, debe dictar resolución imponiendo las multas respectivas, cuando sea el caso, único modo de hacerlas efectivas, resolución que debe ser notificada a los importadores. Tal concepto fue transcrito al Ministerio de Hacienda y a las Aduanas, pero éstas no lo han puesto en práctica, quizá porque no lo han visto traducido en una resolución que reglamente el procedimiento y porque tal concepto, de suyo muy respetable, no deja de ser un simple concepto.

Según esto, es de todo punto necesario se dicte una resolución complementaria de la 153 de 9 de agosto de 1924, que señale el procedimiento que sobre el particular debe seguirse tanto en las aduanas como en la división encargada de dar evasión a las numerosas reclamaciones que de esta índole han llegado últimamente.

Soy del señor Oficial Mayor con todo respeto, atento y seguro servidor,

MARCO A. PAZ,
Jefe de la Sección 6.ª

República de Colombia—Departamento de Contraloría—Sección 1.ª—Bogotá, noviembre 26 de 1927.

Señor Jefe de la Sección 6.ª de la Contraloría—En su Oficina.

Doy respuesta a la consulta que formula usted en su oficio número 2470, de fecha 12 de los corrientes, División 2.ª

En concepto de este Despacho, la Contraloría está en su derecho y cumple sus obligaciones cuando glosa las partidas que dejaron de cobrarse por los Administradores de Aduana por concepto de multas o recargos dejados de cobrar, y a esas observaciones debe limitarse su actuación al respecto. El procedimiento que los Administradores de Aduana sigan como consecuencia de las glosas de la Contraloría es asunto de la exclusiva competencia de ellos y en el cual no puede intervenir este Departamento, ya que ello es cuestión administrativa del resorte, más bien, del Ministerio de Hacienda.

Pero si se observa que no es legal el procedimiento que usted informa que tales Administradores han seguido cuando pasan cuentas adicionales a los comerciantes para cobrarles recargos o multas que no se liquidaron cuando se hizo el reconocimiento. La Corte Suprema de Justicia, en su sentencia de fecha 27 de abril de 1926, dice así: «Si el Estado dejara indefinidamente a voluntad de los Administradores de las Aduanas el pasar cuentas adicionales a los importadores, bien para liquidar las cuotas del impuesto aduanero, cuando en su oportunidad habían declarado las mercancías libres de dicho impuesto, como en el caso presente, o bien para liquidarles aumento de las cuentas que anteriormente les habían reconocido, socavaría la base de una de las principales industrias del país como es el comercio, el cual necesita de seguridad, de estabilidad.»

Por lo demás, la facultad de pasar cuentas adicionales está limitada a los casos de los artículos 87 y 88, artículos ambos que hacen referencia a error en la liquidación de los derechos de importación, caso distinto del que se contempla en la nota que contesto, que es aquel en que se encuentra que la Aduana ha omitido imponer las multas establecidas como sanción para los casos de declaración falsa, deficiente o inexacta.

Por estos motivos conceptúa este Despacho que a la Contraloría, en este caso, nada le corresponde reglamentar, porque si los Administradores

Qué corresponde hacer a la Contraloría. pasan cuentas adicionales, al que corresponde impedirlo, si considera, como lo estima la Contraloría, que el procedimiento es ilegal, en tratándose de multas, es al Ministerio de Hacienda, por ser aquellos empleados personas de su dependencia.

Dios guarde a usted.

EUGENIO ANDRADE

SECCION SEGUNDA

Disposiciones reglamentarias de contabilidad.

RESOLUCION NUMERO 14 DE 1928

por la cual se reglamenta la ejecución del Presupuesto y la manera de efectuar el control de las erogaciones de fondos públicos nacionales.

República de Colombia—Departamento de Contraloría.

El Contralor General de la República,

de acuerdo con los artículos 47 a 52 de la Ley 42 de 1923, y en uso de las facultades que le otorgan los artículos 75 de la misma Ley 42 de 1923 y 2.º de la Ley 37 de 1925, y

CONSIDERANDO:

1.º Que los Decretos ejecutivos números 1762, de diciembre de 1923, 2085, de diciembre de 1927, y 89, de enero del corriente año, revelan el deseo del Gobierno de afianzar el correcto ejercicio del Presupuesto en forma que garantice su equilibrio y asegure así el estricto cumplimiento de tan importante manifestación de la voluntad nacional.

2.º Que el artículo 75 de la Ley 42 de 1923 impuso al Contralor General de la República la obligación de reglamentar la liquidación, ejecución y verificación del Presupuesto como actos básicos de la institución a su cuidado.

3.º Que para una adecuada verificación del Presupuesto es de absoluta necesidad el control previo de las erogaciones nacionales, en todos los ramos de la Administración Pública,

RESUELVE:

Artículo 1.º Todas las erogaciones de fondos nacionales, y todos los compromisos que se contraigan legalmente en cualquiera de los ramos de la Administración, y que deban atenderse con dineros nacionales, debe-

rán ceñirse a las cuantías determinadas por la Ley de Apropriaciones de cada vigencia, con las modificaciones o adiciones hechas a la misma de acuerdo con lo que establece la Ley 34 de 1923. Para la ordenación de los gastos en cada mes, es necesario un acuerdo de ordenación del honorable Consejo de Ministros, expedido de conformidad con lo que en la presente Resolución se dispone.

Artículo 2.º El total de los gastos de cada mes no podrá exceder del monto de la duodécima parte de la Ley de Apropriaciones, ni del promedio mensual de ingresos deducido de los obtenidos en los seis meses anteriores; pero dentro de la partida de un artículo del Presupuesto se podrán autorizar erogaciones sin limitarlas a la duodécima parte de la asignación del artículo, según lo aconsejen las necesidades.

Artículo 3.º Para obtener que todos los gastos públicos se hagan dentro de las partidas asignadas en la Ley de Apropriaciones, la Contraloría General de la República deberá refrendar toda orden de pago o todo comprobante que pueda servir a cualquier funcionario como autorización para efectuar erogaciones, ya sea en la capital de la República o fuera de ella, requisito sin el cual ningún pago podrá hacerse válidamente, debiendo ser rechazado por la Contraloría.

Artículo 4.º Para la refrendación de que trata el artículo anterior, la Contraloría tendrá como base los acuerdos mensuales que el honorable Consejo de Ministros expida como autorización para hacer las tres clases de gastos que pueden contemplarse, a saber:

a) Gastos ordinarios y extraordinarios, pagaderos con ingresos ordinarios.

b) Gastos de reservas de vigencias anteriores, que deban pagarse con ingresos de la vigencia en curso.

c) Gastos extraordinarios, pagaderos con fondos procedentes de ingresos extraordinarios.

Artículo 5.º La Contraloría aceptará el acuerdo mensual de ordenación, cuando reúna las siguientes condiciones:

a) Que sea elaborado sin superar en su total a la duodécima parte de la Ley de Apropriaciones, ni al promedio mensual de los ingresos en los seis meses anteriores.

b) Que por parte de cada Ministerio no se incluya partida alguna para gastos accidentales, mientras no estén incluidos todos los gastos fijos y los correspondientes a compromisos adquiridos, que deban pagarse en el respectivo mes.

Se consideran como gastos fijos los siguientes:

1.º Los sueldos liquidados conforme a la Ley de Apropriaciones, y las raciones de cualquier clase.

2.° Los auxilios a los establecimientos de beneficencia y educación.

3.° Los gastos por material, arrendamientos, útiles y enseres para las oficinas, y otros similares, que hayan sido previamente distribuidos por los Ministerios de acuerdo con las partidas globales de la Ley de Apropiaaciones.

Se entenderán como compromisos adquiridos los siguientes:

1.° El servicio de la deuda pública, tanto interna como externa.

2.° Las reservas hechas por la Contraloría y que tengan su vencimiento en el respectivo mes.

3.° El valor de la explotación de las empresas o de los servicios públicos, según los presupuestos que presenten los respectivos Directores o Gerentes, con las modificaciones que, respecto a los gastos de explotación no necesarios, les introduzca el Ministerio respectivo.

4.° El valor de los anticipos que deban hacerse al Departamento de Provisiones sobre las reservas hechas en las apropiaciones por pedidos a ese Departamento.

c) Que dentro de la partida global aprobada por el Consejo de Ministros para cada Ministerio o Departamento Administrativo, se determinen con precisión los gastos fijos y los accidentales que deben efectuarse, a fin de que, en caso de reducción del presupuesto por el Ministro o Jefe del Departamento Administrativo, se conozca a qué gastos accidentales afecta la disminución.

Artículo 6.° En caso de que la duodécima parte del total de la Ley de Apropiaaciones sea superior al promedio mensual deducido de los ingresos de los seis meses anteriores, no se podrá disponer de una suma mayor que la de dicho promedio, como se dispone en el Decreto 89 del presente año. Cuando la duodécima parte dicha sea inferior al promedio de ingresos efectivos, la Contraloría considerará la diferencia como superávit, y se destinará a cubrir el déficit fiscal, mientras éste exista, sin perjuicio de cualquiera otra aplicación autorizada por la ley.

Artículo 7.° Se hace necesario que en el acuerdo mensual se incluya por cada Ministerio la parte de los pagos de vigencias anteriores que deban efectuarse en el mes correspondiente, mientras se logra el equilibrio fiscal. Por tal razón, de los fondos ordinarios se destinará prudencialmente una cantidad de cada mes para el pago de las reservas de vigencias anteriores, cantidad que deberá quedar comprendida en el acuerdo mensual.

Artículo 8.° El acuerdo mensual de autorización de gastos extraordinarios, que deben pagarse también con ingresos extraordinarios, determinará la cuantía de dichos gastos, sin que sea necesario limitarlos por duodécimas partes.

Artículo 9.º Con el acuerdo mensual de que se ha hablado, la Contraloría refrendará los gastos públicos antes de que ellos se efectúen y de acuerdo con las disposiciones que se expresan en los artículos siguientes.

Artículo 10. Los pagos que deban hacerse en Bogotá, pueden ser de tres clases para los efectos de la refrendación por parte de la Contraloría:

- a) Por medio de *órdenes de pago definitivas*, a los acreedores directos de la Nación.
- b) Por medio de *órdenes de anticipo para gastos oficiales*, por suministro de fondos a los Pagadores nacionales.
- c) Por medio de *relaciones de autorización*, los que deban hacer entidades que reciben dineros públicos, cuando estén facultadas para atender sus propios gastos con dichos dineros.

Artículo 11. La Contraloría hará la refrendación de las órdenes de pago definitivas, visando la respectiva orden, si sus comprobantes están en forma legal y su valor comprendido en el acuerdo mensual correspondiente.

Artículo 12. Para la refrendación de las órdenes de anticipo se estudiará lo siguiente:

- a) Se examinará, en primer lugar, si la orden y su cuantía están comprendidas dentro de las partidas disponibles del acuerdo mensual correspondiente.
- b) Se estudiará la cuenta del Pagador respectivo, para confrontar el saldo que tenga en su poder, así como la inversión que haya dado a los dineros recibidos anteriormente, y el presupuesto que haya presentado para la solicitud del nuevo anticipo.
- c) Se verificará el saldo en poder del Pagador, y su cuenta de caja, de acuerdo con los extractos bancarios que deberá presentar con ella, en los primeros diez días de cada mes.

Artículo 13. Para la refrendación de las relaciones de autorización que expidan los respectivos Ministerios para gastos de esta clase que deban hacerse en Bogotá, se verificará si tales relaciones representan el total de los gastos que la entidad correspondiente pueda hacer de sus propios ingresos, de acuerdo con los presupuestos formulados por la misma entidad, y si la partida que figura en el acuerdo mensual es suficiente para atender a ellos. En todo caso, estos gastos se ceñirán al acuerdo mensual, y las erogaciones o compromisos que sobrepasen el límite fijado en el acuerdo, los rechazará la Contraloría y serán de cargo de los responsables.

Artículo 14. Los gastos que deban hacerse fuera de Bogotá, pueden ser de dos clases para los efectos de la refrendación por parte de la Contraloría:

a) Pagos que deban hacerse por entidades que residan en el mismo lugar donde funcione una Auditoría o en jurisdicción de ésta.

b) Pagos que deban hacerse por entidades que residan en sección donde no haya establecida Auditoría.

Artículo 15. Los gastos que deban efectuarse en jurisdicción de una Auditoría Seccional, sólo podrán hacerse válidamente mediante la refrendación por parte de la Auditoría, de la nómina, cuenta de cobro, recibo o documento que pueda servir al funcionario respectivo como comprobante de autorización para verificar la erogación.

Artículo 16. Para la refrendación de estos pagos la Auditoría tendrá como norma las relaciones que reciba visadas por la Contraloría, y hará dicha refrendación de acuerdo con las disposiciones que en seguida se expresan.

Artículo 17. Los gastos que deban hacerse en el mismo lugar donde funciona una Auditoría, pueden ser de tres clases:

a) Pagos a favor de los acreedores directos de la Nación.

b) Suministro de fondos a los Pagadores nacionales.

c) Erogaciones que deban hacer entidades o funcionarios que dependan de las oficinas Principales de Hacienda, Correos, Telégrafos y Lazaretos.

Artículo 18. La Auditoría hará la refrendación de los gastos a favor de acreedores directos, visando el correspondiente documento, si su valor está expresamente determinado en la relación de autorización, o incluido en alguna partida global de la misma, y si sus comprobantes están en forma legal.

Artículo 19. La refrendación de los documentos relativos a suministro de fondos a los Pagadores nacionales, se hará observando las reglas siguientes:

a) Se examinará, en primer lugar, si el gasto para el cual se van a suministrar los fondos está comprendido dentro de la partida disponible de la relación de autorización correspondiente.

b) Se estudiará la cuenta del Pagador respectivo, para confrontar el saldo en su poder, la inversión que haya dado a los dineros recibidos anteriormente y el presupuesto que haya presentado para la solicitud del nuevo anticipo.

c) Se verificará el saldo en poder del Pagador, y su cuenta de caja, de acuerdo con los extractos bancarios que deberá presentar en los pri-

meros días de cada mes con su cuenta. Si en el lugar de la residencia del Pagador no hubiere entidad bancaria, se suplirán los extractos con las certificaciones que la Auditoría prudencialmente exija.

Artículo 20. Para la refrendación de los pagos que deban hacer las entidades dependientes de las Administraciones de Hacienda, Consulados, Administraciones de Correos, Circunscripciones de Telégrafos, Sindicaturas Departamentales de Lazaretes, bien sea que residan en el mismo lugar donde funciona la oficina principal o fuera de él, se extenderán por la entidad respectiva delegaciones de autorización, que visará la Auditoría a favor del empleado que deba atender el gasto.

Artículo 21. Los gastos que deban hacerse en los lugares donde no esté establecida Auditoría Seccional, deben ajustarse a las relaciones de autorización que refrende la Contraloría.

Artículo 22. Los gastos de las obras públicas, ordenados por el Ministerio en relaciones especiales refrendadas por la Contraloría no necesitarán el *visto bueno* de las Auditorías Seccionales.

Artículo 23. Para evitar demoras en los pagos, principalmente fuera de Bogotá, podrán formarse relaciones de autorización permanentes, que autorizadas por el Consejo de Ministros y refrendadas por la Contraloría, se remitirán a los destinatarios, para que procedan de acuerdo con lo que se establece en esta Resolución. La aprobación que el Consejo de Ministros imparta a las relaciones permanentes de autorización, serán la garantía de que ellas serán incluidas de manera invariable en los acuerdos mensuales. Igualmente la Contraloría General podrá autorizar traspaso de fondos por radicación permanente con el fin de facilitar el pago oportuno de algunos servicios cuyo pago no admite dilación.

Artículo 24. Todo traspaso de fondos debe comunicarse telegráficamente a la Contraloría General, tanto por la Oficina que lo hace u ordena, como por la Oficina que lo recibe. La falta de cumplimiento de esta disposición será sancionada por la Contraloría de acuerdo con las leyes.

Artículo 25. De las partidas totales o parciales que figuren en los acuerdos mensuales, podrá hacerse uso en meses posteriores cuando no fueren giradas en el mes del respectivo acuerdo, a menos que el Ministro o jefe del Departamento Administrativo correspondiente exija la cancelación por no haberse hecho el gasto y reputarse innecesario.

Artículo 26. Una vez aprobados los acuerdos mensuales se harán las anotaciones del caso en el auxiliar que se debe llevar en la Contraloría. En él se abonará en la cuenta de cada Departamento Administrativo o Ministerio el valor de lo que se haya autorizado para sus gastos, y se debitará con las relaciones de autorización que refrende, las órdenes de pago que autorice y el valor de los compromisos que se contraigan. Con

este fin, en el auxiliar dicho se llevarán capítulos separados para las diferentes entidades y dentro de cada uno de ellos cuenta especial para cada artículo de las apropiaciones.

Artículo 27. En las Auditorías Seccionales, o en las Administraciones de Hacienda donde no exista Auditoría, se llevará el movimiento de las relaciones de autorización que reciban de manera análoga a la determinada en el artículo anterior.

Artículo 28. Mientras se organizan todas las Auditorías Seccionales que deban funcionar, la jurisdicción de los Auditores para el efecto de la visación de los gastos, estará limitada al territorio del Departamento en que funcione.

Artículo 29. La presente reglamentación no tendrá aplicación en los casos en que se declare alterado el orden público, en los cuales el Gobierno use de facultades especiales concedidas por la Constitución y la ley.

Artículo 30. En los términos de la presente Resolución queda reformada la número 96 de 1927 y demás que sean contrarias a la presente.

Esta Resolución regirá desde el día 1.º de abril del corriente año.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 21 de febrero de 1928.

El Contralor, JUAN MEDINA R.

El Oficial Mayor, *J. A. Gutiérrez Ferreira.*

RESOLUCION NUMERO 81 DE 1927

(NOVIEMBRE 26)

por la cual se reglamentan las funciones de la Dirección General de Lazaretos, de conformidad con la Ley 42 de 1923 y según las atribuciones que se le confiaron por el artículo 16 de la Ley 20 del año en curso.

El Contralor General de la República,

TENIENDO EN CUENTA:

1.º Que el artículo 6.º de la Ley 42 de 1923 le otorga competencia exclusiva en todos los asuntos referentes al examen, glosa y fenecimiento de las cuentas de los funcionarios o empleados encargados de recibir, pagar y custodiar fondos de la Nación; que el 44 de la misma Ley autoriza a los Jefes de las Oficinas para pedir al Contralor General que dicte una decisión por escrito, respecto al objeto o alcance de cualquier apropiación o fondo especial de reserva, como también sobre la aplicación

de una renta o la legalidad de una erogación, y sobre la disposición de cualquier propiedad del Gobierno, y que el artículo 52 establece: «Todos los pagos, anticipos o trasposos de fondos públicos que hagan los funcionarios o empleados del Gobierno y que deban efectuarse fuera de la ciudad de Bogotá, estarán sujetos a las disposiciones que dicte el Contralor General.»

2.º Que la Dirección General de Lazaretos ha pedido a la Contraloría que disponga la incorporación en las cuentas que le rinden los Cajeros de los lazaretos, de aquellas cuentas que ocasionan el cambio de moneda especial por nacional, por considerar que estas últimas se encuentran fuera del examen y revisión de este Departamento Administrativo.

3.º Que la misma Dirección General de Lazaretos ha pedido a la Contraloría que reglamente lo relacionado con la venta de semovientes que posea y que convenga vender cuando las circunstancias lo aconsejan como benéfico para los lazaretos; y

4.º Que el artículo 16 de la Ley 20 del año en curso ha dispuesto:

«La Dirección de Lazaretos conservará la autonomía que le fue conferida para el desempeño de sus funciones por la Ley 32 de 1918, a efecto de que oportunamente pueda adelantar las obras que las leproserías necesiten, pudiendo en todo caso contratar directamente la prestación de servicios y la adquisición de toda clase de materiales, drogas y demás elementos. Parágrafo. Estos actos quedarán sometidos únicamente a la aprobación del Ministerio de Instrucción y Salubridad Públicas y a la revisión de la Contraloría General de la República, en la parte que se relaciona con la fiscalización y rendición de cuentas.»

RESUELVE:

1.º Para la autorización de los gastos que hayan de efectuarse en los distintos lazaretos se requiere que los Administradores de cada uno de ellos formulen mensualmente un presupuesto como lo indica el artículo 4.º de la Ley 32 de 1918, y que una vez aprobado por la Dirección General del ramo, se pasen al Ministerio de Instrucción y Salubridad Públicas, para que éste expida la correspondiente relación de autorización, la cual debe remitir a la Contraloría para su refrendación, siendo entendido que este Departamento se abstendrá de aceptar cualquier gasto que verifiquen los Cajeros de los Lazaretos cuando no se haya autorizado como queda dicho.

2.º En las cuentas de los Cajeros externos de los distintos Lazaretos se incorporará, como ha venido haciéndose, el movimiento de los fondos de los Cajeros internos de los mismos. En cuanto al movimiento de la moneda especial en circulación en cada lazareto, separadamente se indi-

cará en la circular general sobre movimiento de fondos el procedimiento de contabilidad que deba adoptarse para la fiscalización de las operaciones que se efectúen con tal movimiento.

3.º La Dirección General de Lazaretos, por medio de sus Agentes, podrá vender los semovientes que sea necesario enajenar, pero esto no podrá llevarse a cabo sin que un representante de la Contraloría conceptúe sobre el precio que debe servir de base a la licitación privada necesaria para la venta y que debe anunciarse con anticipación de seis días por medio de avisos en la prensa o por carteles murales.

Cópiese y comuníquese.

Dada en Bogotá a 26 de noviembre de 1927.

EUGENIO ANDRADE

El Oficial Mayor de la Contraloría, *J. A. Gutiérrez Ferreira*.

CIRCULAR GENERAL NUMERO 10

sobre contabilidad de los ferrocarriles nacionales en construcción y en explotación, y de los cables aéreos en construcción.

República de Colombia—Departamento de Contraloría—Bogotá 1.º de diciembre de 1927.

Señor Gerente.....

Desde el 1.º de enero de 1928 regirán para la contabilidad de los ferrocarriles y cables las disposiciones de la presente Circular.

Nomenclatura de las cuentas, y forma como deben figurar en el balance del mayor:

DÉBITOS

Inversiones.

1. Vía y equipo.
2. Construcción.
3. Prolongación.
4. Adiciones y mejoras.
5. Propiedades varias.
6. Documentos de deuda pública.

Efectivo.

10. Caja.
11. Agentes.
12. Bancos.
13. Traspaso de fondos—Débito.

- 14. Materiales y provisiones.
- 15. Cuentas por cobrar.
- 20. Responsabilidades pendientes.

Avances.

- 21. Sobre pedidos de materiales.
- 22. Sobre contratos.
- 25. Gastos de explotación.
- 26. Explotación de canteras, cascajeras y arenales.
- 27. Explotación de carboneras.
- 28. Gastos de taller.
- 29. Trazados.
- 30. Gastos varios.
- 31. Servicios gratuitos. Débito.

CRÉDITOS

- 41. Cuentas por pagar.
- 42. Depósitos provisionales.
- 43. Préstamos.
- 44. Traspaso de fondos. Crédito.
- 45. Tesorería General. Anticipos.
- 50. Productos de explotación.
- 51. Productos varios.
- 52. Servicios gratuitos. Créditos.

60. Gobierno Nacional.

La numeración, como puede observarse, no es continua porque se reservan algunos números en las agrupaciones homogéneas para las nuevas cuentas que las necesidades de cada empresa o el desarrollo general de los servicios de transportes exijan en lo futuro.

EXPLICACIONES

1. Vía y equipo.

Esta cuenta servirá para cancelar las de *Construcción*, de *Adiciones y Mejoras* y de *Prolongación* al fin de cada vigencia.

2. Construcción.

Los cargos a esta cuenta se harán de acuerdo con la *Clasificación de costo de vía y equipo*. Edición oficial de 1927, con las modificaciones que adelante se indicarán.

3. *Prolongaciones.*

Los cargos a esta cuenta se harán de acuerdo con la *Clasificación de costo de vía y equipo*. Edición oficial de 1927, con las modificaciones que adelante se indicarán.

4. *Adiciones y mejoras.*

Adiciones. Se entiende por adiciones las obras nuevas que tengan por objeto únicamente atender a las necesidades del tráfico así como la seguridad y economía de éste, tales como equipo, carrileras, edificios, señales, puentes, cercas, aumento de traviesas en la vía y acopladores automáticos o frenos de aire.

Mejoras. Se entiende por mejoras aquellas obras que exige el aumento del tráfico y el consiguiente perfeccionamiento del servicio, tales como la sustitución de ruedas y de cualquier clase de materiales por otros de calidad superior, el reforzamiento de los puentes, la reducción de curvas y pendientes, *después de que la línea haya sido dada al servicio público*. Como valor de la mejora sólo debe computarse la diferencia de costo entre el nuevo material y el sustituido, y los gastos para efectuar la sustitución se cargarán a las apropiadas cuentas de *Explotación*.

5. *Propiedades varias.*

Se entiende por tales aquellas que no están destinadas al servicio de transportes de carga y pasajeros y cuyos gastos de administración y conservación no quedan comprendidos en los servicios expresados.

6. *Documentos de deuda pública.*

Se llevará a esta cuenta el valor de los que cada empresa posea o pueda poseer por cualquier motivo.

Efectivo.

Se usará únicamente para el balance del mayor, y bajo este título se agrupan las de *Caja, Agentes y Bancos*.

10. *Caja.*

Comprende el movimiento de caudales.

11. *Agentes.*

Esta cuenta comprende las que deben llevarse a cada Agente, Habilitado, Proveedor o Pagador.

NOTA—En libro auxiliar se llevará la cuenta corriente de cada Pagador, Habilitado, Agente, etc., y al fin del mes se producirá un balance de ese libro para demostrar y comprobar el saldo del mayor, balance que debe remitirse con cada cuenta mensual.

12. Bancos.

Comprende los depósitos en los bancos.

NOTA A—Si la cuenta corriente es con un solo banco, debe llevar el nombre de éste. Si se lleva cuenta con dos o más bancos, sólo se usará el título *Bancos*; y en este caso se formulará el balance previsto para la cuenta *Agentes*.

NOTA B—Si se obtiene la facultad de girar en descubierto, y por tal motivo al fin del mes la cuenta del banco tiene saldo crédito, éste deberá figurar en la cuenta *Préstamos*.

13. Traspaso de fondos—Débito.

A esta cuenta deben cargarse las cantidades en dinero que con la debida autorización se remitan a entidades diferentes de la empresa. Se cancelará al fin del año por *Gobierno Nacional*.

NOTA—A esta cuenta no deben llevarse las remesas que se hagan a los *Agentes* dependientes de la empresa, pues tales remesas se llevarán a la cuenta *Agentes*. Asimismo los envíos de fondos que una empresa tenga necesidad de hacer a la Habilitación de Ferrocarriles Nacionales, tampoco se considerarán como *Traspaso de Fondos*, y deben cargarse a la cuenta de *Agentes*.

14. Materiales y provisiones.

Se debitará esta cuenta con el valor de las existencias de materiales, útiles y provisiones; y se acredita con cargo a las respectivas cuentas, cuando dichos elementos se distribuyan a las demás dependencias de la empresa.

15. Cuentas por cobrar.

Comprenderá los saldos a favor de la empresa por concepto de servicios o elementos prestados a las otras, así como el servicio de talleres prestado a los particulares.

20. Responsabilidades pendientes.

Se llevarán a esta cuenta las cantidades a cargo de empleados subalternos por alcances, inversiones indebidas y pérdidas, y de cuyo arreglo final o recaudación de ellas es responsable el jefe de la empresa. Se acredita con los reintegros que hagan los subalternos y con las exoneraciones decretadas por el Contralor, de acuerdo con las disposiciones vigentes. En este último caso el cargo se hará directamente a *Gobierno Nacional*.

21. Avances sobre pedidos de materiales.

Se debita con las sumas que se adelanten sobre pedido de materiales y se acredita cuando éstos se reciban.

22. Avances sobre contratos.

Se debita con las sumas que se entreguen como anticipos en contratos de construcción o de explotación, y se acredita cuando los contratistas entreguen la obra contratada.

25. Gastos de explotación.

Se cargan a esta cuenta los gastos respectivos de acuerdo con la clasificación de *Productos y gastos de explotación*. Edición oficial de 1927, con las modificaciones que adelante se indican.

26. Explotación de canteras, cascajeras y arenales.

Cuando estas propiedades se trabajen con destino a diversas obras de construcción o de explotación, los gastos se cargarán a esta cuenta, y mensualmente se liquidará la parte que proporcionalmente corresponda a cada obra y se hará el cargo a la respectiva cuenta. Pero si el trabajo se hace para determinada obra de construcción o de explotación, tales gastos se llevarán directamente a la cuenta correspondiente.

27. Explotación de carboneras.

Esta cuenta se maneja en forma análoga a la indicada para la explotación de canteras, cascajeras y arenales.

28. Gastos de taller.

Se debita esta cuenta con el valor de los sueldos, materiales, provisiones y demás gastos relacionados con los talleres; y se acredita con las partidas que según la distribución mensual de tales gastos corresponda a las obras que ocasionen los trabajos de taller. Esta cuenta se llevará de acuerdo con las instrucciones contenidas en la clasificación de *Gastos de explotación*, edición de 1923, y se seguirá rindiendo en la forma establecida.

29. Trazados.

A esta cuenta se cargarán el valor de sueldos, jornales, materiales, provisiones y demás gastos en los trabajos de trazado. Acogido el trazado, el valor de estos gastos se llevará a la cuenta de *Construcción*, subcuenta *Ingeniería*. Si se desecha, tales gastos se cancelarán por *Gobierno Nacional*, previa autorización de la Contraloría.

NOTA A.—Si se hacen estudios diferentes, se llevará a cada uno de éstos cuenta especial en el libro auxiliar, cuyo balance debe acompañarse a cada cuenta mensual.

NOTA B—Terminados los estudios de trazado, el valor en que se estimen los materiales y provisiones sobrantes y aprovechables, se acreditará a esta cuenta con cargo a la de *Materiales y provisiones*.

30. Gastos varios.

Se debita con el valor de los intereses, comisiones, alquileres y descuentos reconocidos y que no pueden ser cargados directamente a las cuentas de *Construcción, Explotación y Adiciones y mejoras y Prolongación*.

31. Servicios gratuitos—Débito.

Se debita esta cuenta con abono a *Gobierno Nacional*, con el valor de los servicios que por orden del Gobierno y de acuerdo con las leyes, preste gratuitamente la empresa a otras entidades.

CRÉDITO

41. Cuentas por pagar.

Se acredita con el valor reconocido de obligaciones que la empresa deba cubrir.

42. Depósitos provisionales.

Se acredita con las cantidades que se retengan por embargos judiciales y con las que se reciban en calidad de cauciones de empleados de la empresa. Se debita cuando se efectúen las entregas o devoluciones respectivas.

43. Préstamos.

Sólo se usará esta cuenta en el caso previsto en la nota B de la cuenta *Bancos*.

44. Traspaso de fondos—Crédito.

Se acredita con las sumas que se reciban de otras entidades, tales como las Administraciones de Hacienda, aduanas y demás oficinas o empresas nacionales.

45. Tesorería General—Anticipos.

Esta cuenta se acredita con las sumas que la empresa reciba por orden de la Tesorería General de la República, por razón de anticipos de fondos.

50. Productos de explotación.

Se abona a esta cuenta el producto general de transportes y el de otras propiedades de la empresa, tales como hoteles, restaurantes, acue-

ductos, plantas de luz, etc., que se exploten como servicios de la misma en conexión con el servicio de transportes, y cuyos gastos de conservación y administración no puedan separarse de los gastos de explotación del ferrocarril.

51. Productos varios.

Se afecta con el valor de los intereses, comisiones y descuentos y otros productos que reciba la empresa, y que no deben acreditarse directamente a las de *Construcción, Explotación, Adiciones y mejoras y Prolongación*. También se abonará a ella el valor de los arrendamientos y otros productos de las propiedades de la empresa.

52. Servicios gratuitos—Crédito.

A esta cuenta se abonarán con cargo a *Via y equipo* o *Gobierno Nacional*, según el caso, el valor de los servicios que por orden del Gobierno y de acuerdo con las leyes, le presten gratuitamente a la empresa otras entidades oficiales.

60. Gobierno Nacional.

El uso de esta cuenta está indicado en la explicación de las que deben cancelarse con cargo o abono a ella y de acuerdo con las instrucciones que dé la Contraloría General.

INSTRUCCIONES GENERALES

Sobre transportes de materiales.

Sólo en algunos ferrocarriles se ha cargado a la cuenta de construcción los gastos de transporte, en trenes de explotación, del personal y material para el servicio de construcción. No se oculta que con este procedimiento, en la cuenta de construcción dejarán de cargarse tales fletes; y por otra parte, la explotación se recargará con el costo de esos servicios. Así, ni las cuentas de construcción, ni las de explotación, reflejarán la verdad de los hechos.

Para corregir esta anomalía registrará desde el 1.º de enero próximo lo siguiente:

Transportes de personal y material para la construcción o para trabajos de adiciones.

Cuando en un ferrocarril no existan trenes especiales de trabajo, y los materiales destinados a la construcción o a las adiciones se transporten en trenes de servicio comercial, deberá cargarse a la cuenta respectiva de construcción o de adiciones, con abono a la de *Transportes para la inversión—Crédito*, el valor de tales transportes, según tarifa para la clase más baja, con un descuento del 50 por 100.

Transportes libres para el servicio del Gobierno y otras empresas públicas.

El Contador de cada ferrocarril exigirá al fin de cada mes los datos precisos y completos sobre los transportes a flete libre con destino al servicio del Gobierno y de otras empresas públicas, a efecto de describir las correspondientes operaciones que deben comprobarse con la relación de tales servicios.

Sobre contabilidad.

Queda suprimido el *Libro de Registro de Cuentas por Pagar y Diario*, cuyo uso se deja a opción de las empresas. En consecuencia, con los documentos, facturas y demás comprobantes de egresos, se harán asientos directos en el diario. Por lo tanto, el Cajero no podrá hacer ningún pago mientras el respectivo documento no lleve el *páguese* y la imputación correspondiente, con la firma autógrafa del Gerente, y en ausencia de éste, por quien tenga autorización para ello, la que sólo podrá dar el Gerente o Jefe de la empresa en circunstancias especiales y por escrito. Lo mismo debe observarse con las cuentas y documentos que paguen los habilitados, agentes etc., etc.

Sobre cuentas mensuales.

Con las que deben rendirse a la Contraloría, se enviarán los siguientes documentos:

- 1.º Balance del Mayor.
 - 2.º Copia del libro de Diario.
 - 3.º Balance de explotación (forma F. C. 1).
 - 4.º Balance de construcción
 - 5.º Balance de adiciones y mejoras.
 - 6.º Balance de prolongación.
- { Sólo para los ferrocarriles.
 Forma F. C 2. Sólo para
 los ferrocarriles.
7. Balance de los auxiliares, así:

Cuentas por cobrar. Cuentas por pagar. Depósitos provisionales. Agentes. Bancos.	} Forma F. C. 3.
--	---------------------
 8. Relación de ingresos. Forma F. C. 4.
 9. Relación de las cuentas pagadas por los agentes, con sus comprobantes. Forma F. C. 5.
 10. Relación de pagos, con sus comprobantes. Forma F. C. 5.
 11. Relación de salidas del almacén, con sus comprobantes. Forma F. C. 6.
 12. Relación de gastos de taller.

Al final de cada relación se hará la especificación con cargo a las respectivas cuentas de *Construcción, Prolongación, Adiciones y mejoras, Explotación, etc., etc.*

Sobre operaciones de fin de año.

Las siguientes cuentas deben ser canceladas a fin de año por *Gobierno Nacional*:

Gastos de explotación.
Traspaso de fondos—Débito.
Gastos varios.
Servicios gratuitos—Débito.
Traspaso de fondos—Crédito.
Tesorería General—Anticipos.
Productos de explotación.
Productos varios.

Las de *Construcción, Adiciones y mejoras y Prolongaciones* por las de *Via y Equipo*.

Hechas las anteriores cancelaciones, se formará el balance general anual y se cerrarán los libros. Los saldos de este balance servirán de base para abrir los libros del año siguiente.

Sobre materiales y provisiones.

La cuenta de *Materiales y provisiones* se llevará por el sistema *Kardex*, o sea por medio de tarjetas y por especies.

Las entradas y salidas deben anotarse diariamente. Cuando haya artículos iguales, pero de diferente valor, se promediará éste para obtener un precio uniforme por unidad.

El Almacenista rendirá al Contador de la empresa la cuenta comprobada y especificada de acuerdo con las subcuentas de los *Auxiliares de construcción, Adiciones y mejoras, Gastos de explotación, etc.*

Para el efecto, en todo pedido que los empleados autorizados para ello hagan al Almacenista, anotará el nombre de la subcuenta correspondiente a la obra en que va a ser empleado el material pedido, de acuerdo con la reglamentación existente.

A todo elemento que vuelva al almacén, después de usado, se le dará entrada en los libros por un valor proporcional al demérito que haya podido sufrir, de acuerdo con el jefe de la empresa.

En caso de que tales elementos se hallen inutilizados para el servicio, se anotarán en un registro especial, y periódicamente se pasará relación de ellos a la Contraloría a fin de que se pueda disponer su venta o destrucción, si fuere el caso, por un procedimiento análogo al establecido en el artículo 16 de la Ley 109 de 1923.

Sobre existencias.

El movimiento de materiales se llevará en un libro de los usados comúnmente para caja. Se debitará con elementos que entren al almacén, con especificación de cantidades y valores, y se acreditará, en igual forma, con las entregas que efectúe el Almacenista.

Sobre cuentas corrientes.

En un libro especial se llevará cuenta a cada jefe de departamento de la empresa, de las herramientas, útiles, muebles, etc., que estén a su cuidado. La cuenta se abrirá describiendo por especies y valores las existencias según el inventario que se formule al efecto; se debitará con las nuevas entregas que les haga el almacén, y se acreditará con los elementos que devuelva cada jefe, ya sea en estado de servicio o inutilizados. Junto con la cuenta de enero de 1928, que rendirá a la Contraloría el responsable de cada empresa, debe venir el inventario que sirva de base para abrir las cuentas de que trata este punto.

Se adopta transitoriamente la clasificación de *Costo de vía y equipo*, edición oficial de 1927, con las siguientes modificaciones:

Se suprime la cuenta *Puentes, viaductos y alcantarillas y muros de contención*. El costo de estos últimos será cargado a la respectiva obra. En consecuencia esta obra se denominará, *Puentes, viaductos y alcantarillados*.

La cuenta 111, *Cercas, guardaganados y pasos*, se llamará *Cercas de la zona*, a la cual se le harán los cargos correspondientes.

La cuenta 120, *Señales*, titulará *Cruzamientos, señales y barreras*, haciéndose las correspondientes imputaciones de acuerdo con ese título.

Las cuentas 127, *Costo de vía comprada*, y 128, *Reconstrucción de vía comprada*, quedan suprimidas.

En cambio, y con el mismo número 127, se llevará a la subcuenta de *Materiales y provisiones de construcción* *no empleados*, que hará parte de la clasificación de *Costo de vía y equipo*, arriba mencionada.

La cuenta 151, *Gastos de organización*, queda suprimida.

Al llenar el formulario F. C. 2., se especificará lo gastado en empleados, obreros, materiales y varios, en las respectivas casillas.

Igualmente se adopta transitoriamente la clasificación de productos y *Gastos de explotación*, de la mencionada edición oficial de 1927, con las siguientes modificaciones:

Los productos de transportes quedarán divididos así: *Fletes, Pasajes*, y *Varios*. Aquellos productos de explotación que no pueden ser incor-

porados en estas tres agrupaciones se llevarán en la nueva subcuenta de *Servicios anexos*.

Respecto de *Gastos de explotación*, se hacen las siguientes modificaciones: la conservación de vía y estructuras quedará dividida en *Superintendencia*, *Conservación de la vía y de la carrilera*, *Conservación de edificios de estaciones y oficinas*, *Conservación de estructuras insubordinadas*, *Otros gastos*, *Servicios en combinación—Débito*, y *Servicios en combinación—Crédito*.

Las subcuentas tituladas *Dirección*, se llamarán *Superintendencia*.

Quedan suprimidas las cuentas de *Preparación de locomotoras*, *Preparación de carros*, *Gastos de talleres* y *Depreciación*.

Se encarece a los jefes de cada empresa nacional la escrupulosa atención a estas instrucciones a fin de que, a su turno, lo hagan los empleados de su dependencia encargados del manejo de las cuentas y aplicación de las clasificaciones respectivas. Anteriormente algunos empleados (Contador) procedían arbitrariamente en el uso de las clasificaciones y la distribución de gastos, pues por falta de análisis o acertada apreciación del objeto de la clasificación adoptada, no pocos gastos de explotación se llevaban a *Adiciones y mejoras*, y se ha incurrido en otros errores semejantes.

Se ha tenido en mira al dictar esta nueva reglamentación para el próximo año, la mayor claridad y sencillez en la contabilidad, y si se han suprimido en el *Mayor* cuentas como la de *Gastos generales*, *Divisibles* y otras que venían usándose, esto obedece al plan de simplificar la descripción de las operaciones, así como el cambio de otras denominaciones; tiene por objeto que, con la simple vista del balance del mayor pueda formarse cualquiera, por poco versado que esté en el asunto, una idea precisa de la situación de las respectivas empresas.

Se recomienda a los encargados del manejo de ellas, lo mismo que a quienes desean profundizar el estudio de esta importante materia, de tanta trascendencia para el país, la lectura de publicaciones como la *Contabilidad de los ferrocarriles americanos*, de H. C. Adams, encargado del trabajo de contabilidad y estadística de la Comisión de Comercio Interior de los Estados Unidos. Su conocimiento ilustrará provechosamente sobre la contabilidad y manejo de empresas particulares o no oficiales, aunque su organización esté sujeta a reglamentaciones distintas de las de nuestras empresas nacionales.

Por último, este Despacho agradecería que el gerente o jefe de cada empresa, en concurso con el Contador General y con los ingenieros de sección o división, hagan los reparos que crean convenientes en el curso

del año próximo, sobre esta reglamentación de contabilidad, y sobre las especificaciones adoptadastransitoriamente, para *Costo de via y equipo y Productos y gastos de explotación*, a fin de llenar las deficiencias en que se hubiera podido incurrir, o de hacer supresiones de cuentas innecesarias, o de dar una mejor explicación respecto de las adoptadas, todo con el objeto de hacer oportunamente una revisión y producir un trabajo netamente nacional aplicable a las necesidades de los ferrocarriles del Estado, teniendo en cuenta su futuro desarrollo.

Soy de usted muy atento y seguro servidor,

EUGENIO ANDRADE

RESPONSABLES

SE NIEGA LA EXENCIÓN DE UNA RESPONSABILIDAD

Por Resolución número 6 de 17 de noviembre del año pasado, la Contraloría, mediante extensa exposición de motivos, niega la petición hecha por el doctor Gustavo Posse como apoderado del señor Miguel A. Payán, para que se exima a éste de la responsabilidad consiguiente al desempeño del cargo de Administrador Departamental de Hacienda Nacional del Valle, puesto que ejerció como sustituto de su padre, señor José María Payán, titular de tal empleo.

FENECIMIENTOS

Con fecha 4 de noviembre del año próximo pasado la Contraloría dictó el auto de fenecimiento número 206 en las cuentas de la Caja de Lazaretos de Contratación, correspondientes al año de 1912, cuyo responsable es el señor Rafael Durán Acebedo. Se inserta a continuación la parte resolutive de tal auto:

«En consecuencia,

«SE RESUELVE:

«Fenecer las cuentas de la Caja del Lazareto de Contratación, correspondientes al año de 1912, sin alcance, pero con multa de setenta y cinco pesos con treinta y seis centavos (\$ 75-36) a cargo de su responsable, señor Rafael Durán Acebedo y sin multa para el Alcalde de San Gil, señor José Angel Mejía.

«Queda en los términos anteriores reformado el auto de primera instancia número 149 (folio 49 del juicio) de 23 de abril de 1923.

Cópiese y notifíquese.

EUGENIO ANDRADE

«El Secretario ad hoc, *Jorge Borrero V.*

EXONERACION

RESOLUCION NUMERO 26 DE 1928

por la cual se exonera a la señorita Margarita Miller del pago de un alcance.

Departamento de Contraloría—Sección 1.ª—Bogotá, febrero 29 de 1928.

En providencia número 1192, fechada el 20 de septiembre de 1926, la Oficina Central de Giros Postales feneció la cuenta de Giros Postales de la Oficina Subalterna de Correos de Istmina, correspondiente a la vigencia de 1924, Oficina que estuvo a cargo de la señorita Margarita Miller, con un alcance en contra de ésta por valor de novecientos cincuenta y siete pesos cuarenta y dos centavos (\$ 957-42).

Dicha providencia fue apelada por la responsable, y vino a este Departamento con tal motivo, en donde una vez sustanciado el recurso, fue confirmada en auto número 1231 de 19 de septiembre de 1927, ordenando a la señorita Miller consignar en la Administración de Hacienda Nacional de Quibdó el valor del mencionado alcance.

Aunque la señorita Miller elevó un memorial al Consejo de Estado con el fin de que esta corporación revisara la providencia de la Contraloría, dicha entidad, a la cual le fue pasado aquél, dispuso devolver a este Departamento toda la documentación por no haber llegado allí el juicio de la cuenta de la Administración Subalterna de Correos de Istmina en 1924, a cargo de la señorita Miller, único caso en el cual podría haber revisado una providencia de la Contraloría, si ella hubiera sido apelada debidamente; pero como la misma señorita Miller, en memorial que corre en estos autos a los folios 20 a 22, solicitó se le concediera la exoneración del alcance deducido a su cargo, es el caso de proveer lo conducente en el particular.

En el expediente figuran estos documentos:

1.º Un ejemplar del proveído en el cual se le dedujo debidamente a la peticionaria un alcance por valor de novecientos cincuenta y siete pesos cuarenta y dos centavos (\$ 957-42).

2.º Copias debidamente autorizadas del auto de proceder dictado por el Juzgado Superior de Quibdó el 10 de diciembre de 1924 y confirmado por el Tribunal del Distrito Judicial respectivo el 11 de julio de 1925 contra Luis A. Victoria, como responsable del delito de robo de la suma de novecientos noventa y tres pesos noventa y nueve centavos (\$ 993-99) de la Recaudación de Hacienda Nacional y Administración de Correos de Istmina, hecho ocurrido en la noche del 3 al 4 de septiembre de 1924, providencias en las cuales aparece que la señorita Margarita Miller, Re-

caudadora de Hacienda Nacional y Administradora de Correos de la citada población, guardó como de costumbre en un baúl, en la tarde del 3 de septiembre precitado, los fondos que había recaudado, los que en esa fecha ascendían a la cantidad de novecientos noventa y tres pesos noventa y nueve centavos (\$ 993-99) en billetes nacionales de uno, dos y cinco pesos y en monedas de distintos valores; que la referida tarde cerró con candado la puerta de la oficina que daba a la calle, y al día siguiente, entre las cinco y media y seis de la mañana, fue despertada por la sirvienta Juliana Salazar para darle aviso de que la puerta de la Oficina que daba a la calle, estaba abierta; inmediatamente se levantó la señorita Miller y se cercioró de que no sólo la puerta que daba a la calle estaba abierta, sino también la de la Oficina de Correos en donde estaba el baúl con los caudales; que advertido esto, ella dio cuenta por conducto del señor Jaime Castillo de lo ocurrido al Prefecto de la Provincia, quien hizo reconocer la puerta y se comprobó que el candado había sido falseado, y que Luis A. Victoria, compañero de Juan Rodríguez, individuo éste que días antes había estado componiendo las puertas de la Administración de Hacienda, había sido el autor del robo de los caudales antes mencionados, que la señorita Miller mantenía en un baúl de su oficina, y

3.° Varias declaraciones de testigos hábiles, relacionadas con el robo, las que fueron tenidas en cuenta en el auto de proceder, y de las cuales se deduce también, tanto la honorabilidad de la señorita Miller como que ella no tenía en su oficina sino un baúl para asegurar los caudales, en el que depositaba diariamente los dineros de la misma y en el que guardó en la noche del 3 de septiembre antes mencionado varias cantidades de dinero que montaban a un valor de setecientos noventa y tres pesos noventa y nueve centavos (\$ 793-99), y la cantidad de doscientos pesos (\$ 200) en libras esterlinas, la que se mantenía sin movimiento porque era la base de operaciones de los giros postales, siendo de advertir que esto último coincide con la parte final de los alcances que en el movimiento de caja dedujo la Oficina Central de Giros Postales en el auto primitivo, de 20 de septiembre de 1926, en que se declaró el alcance de los novecientos cincuenta y siete pesos cuarenta y dos centavos (\$ 957-42). Además, en dichos alcances aparece que al examinar la cuenta de agosto del año de 1924, faltaba un saldo de quinientos sesenta y seis pesos veintiún centavos (\$ 566-21), todo lo cual hace suponer que sí tenía realmente en caja la señorita Miller, en la noche del 3 de septiembre de mención anterior, la suma de dinero que aparece robada por Victoria, según los autos de proceder dictados por el Poder Judicial.

En vista de todo lo que antecede, y de que la señorita Miller ha llenado los requisitos que previene la Resolución número 75 del año próximo pasado, reglamentaria del procedimiento relativo al artículo 43 de la Ley 42 de 1923, este Despacho

RESUELVE :

Exonérese a la señorita Margarita Miller de la responsabilidad civil que le incumbe por razón del alcance decretado contra ella por la Oficina Central de Giros Postales y confirmado por este Departamento, alcance que monta a la cantidad de novecientos cincuenta y siete pesos cuarenta y dos centavos (\$ 957-42), en el fenecimiento definitivo de la cuenta de giros postales de la Oficina Subalterna de Correos de Isthina, correspondiente al año de 1924.

Tómese nota de esta Resolución por la Sección 2.ª de este Departamento para los efectos consiguientes, relacionados con las cuentas, comuníquese a la interesada y a la Oficina Central de Giros Postales de esta ciudad, y publíquese en el *Boletín de la Contraloría*.

El Contralor General de la República,

JUAN MEDINA R.

El Oficial Mayor, *J. A. Gutiérrez Ferreira*.

VARIOS

Prevía exposición de motivos, la Contraloría, en providencia de fecha 30 de noviembre pasado, marcada con el número 234, como entidad subrogadora de la extinguida Corte de Cuentas, y en ejercicio de la facultad de revisión atribuida a la Sala de Decisión de la corporación citada, reformó el auto número 42 de 31 de agosto de 1923, proferido por la Sección 12 de la misma, en el sentido de negar la devolución de la suma de \$ 37,033-55, ordenada en dicho auto, a favor de la Cartagena Oil Refining C.º, representada por el doctor Pedro María Carreño.

República de Colombia—Departamento de Contraloría—Auditoría de liquidación de cuentas anteriores a 1924—Número 234—Bogotá, noviembre 30 de 1927.

La Sección 12 de la extinguida Corte de Cuentas dictó el día 31 de agosto de 1923 el auto número 42, y en él reconoció a favor de la empresa denominada Cartagena Oil Refining C.º la suma de \$ 37,033-55, que ordena devolver por conducto de la Tesorería General de la República en virtud de lo preceptuado por el

Incidente sobre devolución de derechos de aduana, relativo a las cuentas de la Aduana de Cartagena, en los años de 1913 y 1914.

artículo 11 de la Ley 113 de 1919. Dispone la misma providencia que sea pasada a la Sala Especial de Decisión de la Corte, en consulta, para que surta sus efectos, o a la entidad que la subrogue legalmente, y que si fuere aprobada se comunique al Ministerio de Hacienda para su cumplimiento.

Por la Ley 42 de 1923, artículo 73, la Corte de Cuentas quedó incorporada en el Departamento de Contraloría desde el día 1.º de septiembre de 1923.

De aquí la competencia de la Contraloría para revisar el auto número 42.

La formación del cuaderno para los incidentes sobre devoluciones de derechos de aduana, lo estableció la Corte de Cuentas con el objeto de tramitarlos separadamente del juicio de cuentas respectivo.

Dio origen al incidente un memorial del señor doctor Pedro María Carreño, a quien se le reconoció personería para representar a la empresa denominada Cartagena Oil Refining C.º, domiciliada en Cartagena, en el cual pide el reconocimiento y pago de las cantidades que la empresa efectuó en la Aduana de Cartagena por el recargo del 70 por 100 liquidado a sus introducciones de petróleo crudo, en los años de 1909 a 1914, de cuyo recargo se pretende estaba exento dicho petróleo.

La solicitud fue repartida por la Corte a la Sección 12, el 24 de agosto de 1923, pues tenía adscrito el conocimiento de las cuentas de la Aduana de Cartagena; el Magistrado, en auto para mejor proveer, ordenó agregarla al cuaderno que estaba entonces en curso en la Sección, sobre devoluciones ordenadas en cuentas de la misma Aduana; exigió la presentación de los manifiestos originales a que se refería el memorial y también un informe del Archivero de la Corte sobre la efectividad de los ingresos de las sumas totales de cada uno de ellos.

El apoderado presentó treinta y tres manifiestos originales *que se agregaron al expediente*; no hay informe del Archivero.

Esos documentos se tuvieron en cuenta para considerar la petición respecto a las liquidaciones del impuesto y su recargo.

La solicitud, como ya se dijo, estriba en que los peticionarios sostienen que el petróleo importado por ellos está exento del 70 por 100 que en la Aduana se les cobró por las cantidades que de este artículo introdujeron, y piden, en consecuencia, que se les devuelva lo pagado por este concepto.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El Decreto legislativo número 15 de 1905, sobre Tarifa de Aduanas, que es el punto de partida en este estudio, estableció en su artículo 1.º

«Los artículos que han variado de clase por la adopción de la clasificación de la Ley 36 de 1886, pagarán el impuesto que se les fija en la tarifa que va en seguida, con el recargo del 70 por 100. Es entendido que los artículos que constituyen clases especiales conforme a este Decreto pagarán el impuesto que se les fija en él *artículos para alumbrado y otros usos..... petróleo.....*, \$ 0-05 el kilogramo.»

Conviene observar que el petróleo era uno de los artículos que habían variado de clase y que, por consiguiente, quedaba comprendido en la parte transcrita, pues la Ley 36 de 1886, sobre aduanas, le fijó al petróleo el impuesto de \$ 0-10; que la Ley 63 de 1903, que derogó la que acaba de citarse, clasificó el petróleo con dos gravámenes diferentes, así: en la tercera clase, con \$ 0-02 el petróleo y la gasolina; y en la quinta clase, gravada con \$ 0-05 el petróleo refinado para alumbrado.

El Decreto número 485, de 1905, «por el cual se fijan los derechos de importación de algunas mercaderías,» estableció esto: «*petróleo en bruto y gasolina para combustibles de motores para máquinas*, clase segunda, \$ 0-01 el kilogramo»; y «*petróleo refinado para alumbrado*, clase quinta, \$ 0-05.» Además, conforme al artículo segundo, *el petróleo en bruto para combustible* y el carbón mineral, mientras no hubiera en las costas atlántica y del Pacífico carboneras en explotación, «quedaban excluidos del recargo del 70 por 100 establecido en el artículo 1.º del Decreto legislativo número 15 de 1905.»

Vino luego el Decreto número 1240 de 1905, sobre derechos de importación, que derogó el 485, de que acaba de hablarse, y en él se reprodujo literalmente lo establecido acerca del *petróleo en bruto para combustibles*.

Al tenor pues de estas disposiciones, el petróleo en bruto exento del 70 por 100 es únicamente el destinado a servir de combustible en los motores. Las importaciones hechas por los peticionarios no tenían esa aplicación, sino que se hicieron con el objeto de refinar ese producto, como lo indica con toda claridad el nombre de la misma Compañía. Luego tales importaciones no quedaron comprendidas en la excepción que contemplan los decretos ya citados.

La mira de dichos decretos, según aparece de su espíritu y su letra, era pues favorecer las industrias que se servían de motores. La empresa de los interesados no estaba en ese caso, y por lo tanto, sus importaciones de petróleo crudo no quedaron incluidas en la exención de que se trata.

Si las grandes cantidades de petróleo importadas por los peticionarios hubieran tenido por objeto aplicarse como combustible a los motores, en vez de ser destinadas a la refinación, como ellos lo hicieron, es

claro que el recargo del 70 por 100 que pagaron sería ilegal. Pero si las importaciones de ese artículo hechas por ellos, no tuvieron por finalidad, como no la tenían, servir de combustible a dichos motores, sino la refinación, es indudable que estaban obligados a pagar el recargo establecido por la ley, toda vez que el único petróleo exceptuado de ese impuesto era el destinado a los motores, según consta en los decretos a que se viene aludiendo.

No está por demás advertir que el razonamiento aducido por los peticionarios, según el cual el Gobierno se obligó en el contrato sobre refinación de petróleo a mantener en favor de los contratistas una diferencia de \$ 0-04, entre el impuesto del petróleo bruto y el refinado, carece de fuerza convincente, pues tal diferencia subsistió, a pesar de que la cláusula en que eso se estipula es claramente inconstitucional. Esto queda evidenciado así, a la luz de las respectivas disposiciones de aduanas que regían a la sazón:

Derechos del petróleo refinado, por kilo.....	\$ 0,05	
Recargo del setenta por ciento (70 por 100).....	0,035	
Pagaba el petróleo refinado, por kilo.....		0,085
Derechos del petróleo en bruto, por kilo.....	0,01	
Recargo del setenta por ciento (70 por 100).....	0,007	
Pagaba el petróleo en bruto, por kilo.....		0,017
Diferencia entre el petróleo refinado y el petróleo en bruto.....		0,068

Esta diferencia que excede en \$ 0,028 milésimos por kilo sobre lo estipulado en el contrato, colocó a los peticionarios en condiciones excepcionalmente ventajosas. Luego el recargo del 70 por 100 ninguna lesión o perjuicio podía ocasionar a los contratistas.

A mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

No es el caso de ordenar la devolución que se pide. Queda así reformado el auto número 42, dictado por la extinguida Corte de Cuentas el 31 de agosto de 1923.

Cópiese y comuníquese.

EUGENIO ANDRADE

El Secretario ad hoc, *David Pontón C.*

SECCION TERCERA

Censo civil—Creación de la Oficina.

DECRETO NUMERO 312 DE 1928

(21 DE FEBRERO)

por el cual se determina el personal de la Sección 3.ª de la Contraloría General de la República que debe atender a los trabajos del levantamiento del censo de la población en el presente año.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones, y en ejercicio de las disposiciones contenidas en las Leyes 67 de 1917 y 44 de 1923, y de acuerdo con el Contralor General de la República,

DECRETA:

Artículo 1.º Créase con residencia en Bogotá una dependencia de la Contraloría, anexa a la Sección 3.ª de este Departamento Administrativo, que tendrá a su cargo exclusivamente los trabajos conducentes al levantamiento del censo civil de la población en el presente año. Dicha dependencia tendrá el personal y asignaciones mensuales que en seguida se expresan:

Un Director, con.....	\$ 400 ...
Dos Subdirectores, con.....	350 ...
Dos Oficiales, con.....	170 ...
Dos Mecnógrafos, con.....	100 ...

Parágrafo. El Contralor General, por medio de resolución, hará los nombramientos respectivos.

Artículo 2.º En decretos posteriores se fijarán los demás empleados que fueren necesarios para el censo de que se trata, de acuerdo con el plan que acuerde al respecto el Contralor General.

Artículo 3.º El presente Decreto regirá desde el 1.º de marzo próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de febrero de 1928.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Gobierno,

JORGE VÉLEZ

NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL

RESOLUCION NUMERO 16 DE 1928

por la cual se nombran varios empleados para el ramo del Censo.

El Contralor General de la República,

en uso de sus atribuciones legales, y de conformidad con lo establecido por medio del Decreto ejecutivo número 312, del año en curso,

RESUELVE:

Nómbrese Director del censo al señor Jorge Wills Pradilla.

Nómbrese Subdirectores del mismo censo a los señores Jorge Perea Sanclemente y Abelardo Gómez Naranjo.

Nómbrese Oficiales de la Oficina de la Dirección a los señores Enrique Peñarredonda y Emilio González Ospina.

Cópiese y comuníquese.

Dada en Bogotá a los veintitrés días del mes de febrero de 1928.

El Contralor General, JUAN MEDINA R.

El Oficial Mayor, *José Antonio Gutiérrez Ferreira.*

RESOLUCION NUMERO 17 DE 1928

(FEBRERO 24)

por la cual se nombra un Escribiente del Censo.

El Contralor General de la República,

en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Nómbrese Escribiente de la Dirección del Censo en Bogotá al señor Jorge Matéus.

Cópiese y comuníquese.

Dada en Bogotá a los veinticuatro días del mes de febrero de 1928.

El Contralor General, JUAN MEDINA R.

El Oficial Mayor, *José Antonio Gutiérrez Ferreira.*

CIRCULAR NUMERO 1

*República de Colombia—Departamento de Contraloría—Bogotá, febrero
15 de 1928.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto ejecutivo número 181 de 6 de los corrientes, corresponde a la Contraloría General de la República la reglamentación relacionada con la formación del censo civil de la población, que se efectuará en el presente año, de acuerdo con lo que establece el artículo 12 de la Ley 67 de 1917.

La Contraloría ha tomado a su cargo con mucho gusto la ardua tarea que se le encomienda, y se ocupa al presente en la elaboración de un plan científico que, por su sencillez y claridad, proporcione los medios más prácticos, claros y fáciles que sea posible, con el propósito que anima a este Despacho de llegar a los mejores resultados. Pero si bien es cierto que la Contraloría no omitirá esfuerzos en su empeño de encauzar convenientemente los trabajos relativos al censo de población, también lo es que para llegar al éxito en tan intensa y prolija labor necesitará del concurso decidido, no únicamente de las entidades oficiales—interesadas en el particular en las mismas proporciones que la Contraloría,—sino de todos y cada uno de los ciudadanos, pues sólo mediante una acción conjunta, de mutua inteligencia, con idénticas miras y de recíproco apoyo, será como podemos obtener un censo que haya de presentarse como el recuento fiel de la población de Colombia.

Por estas consideraciones me dirijo a ustedes atentamente para encajercerles que, ya por acción directa de ese Despacho, ora por conducto de los Alcaldes y demás empleados de su dependencia, se sirvan hacer llegar a todos los habitantes de cada Municipio y muy especialmente a los que residen en los campos, una explicación repetida acerca de la función civil que va a ejecutar la República y cuyo objeto no es otro que el de conocer con la debida exactitud el número de los habitantes con que cuenta el país. Enantes existía la creencia un tanto generalizada de que el censo civil de la población era inspirado en conveniencias de orden fiscal y militar, y este pensamiento venía a producir resistencias, esquivas y aun alarma, que jamás pudieron justificarse, pero que sí trajeron como consecuencias inmediatas los vacíos y defectos que luégo invalidaron en gran parte la labor paciente y prolongada que se siguió con ocasión de censos anteriores.

Afortunadamente la Conferencia Episcopal, reunida recientemente en esta ciudad, acordó con vivo interés la prestación del muy importante concurso de las autoridades eclesiásticas en el levantamiento del censo de este año, de manera que seguramente los señores Párrocos, de un lado,

y del otro las autoridades civiles, en común acuerdo, podrán extirpar completamente los temores que todavía puedan quedar en la gente sencilla con respecto al censo de la población. Por lo demás, sería altamente provechoso que los señores directores de educación nacional en los Departamentos y los misioneros católicos que ejercen su ministerio en las Intendencias y Comisarías, excitaran a los directores de escuelas y colegios a fin de que el personal directivo y docente en la instrucción pública y privada ejerza su saludable influencia sobre los educandos, haciéndoles conocer las conveniencias que trae para la República la formación de un censo que venga a ser la expresión exacta de la verdad, como que se trata de fijar el balance efectivo de la población; del inventario, del título, de la equivalencia, de la vitalidad misma con que cada país civilizado se presenta en el concurso de las naciones.

Dios guarde a usted.

JUAN MEDINA R.
Contralor General

INFORMACION DE LAS LABORES DE LA DIRECCION

De acuerdo con las disposiciones de las Leyes 67 de 1917 y 44 de 1927, y con el Decreto número 312 de 1928, **Cuándo comenzó a funcionar la Oficina y bajo qué dirección.** la Dirección del Censo Nacional de 1928 comenzó a funcionar, como dependencia de la Contraloría General de la República, el día 1.º de marzo, actuando como Jefe de la Oficina el doctor Jorge Wills Pradilla, designado para el efecto por el señor Contralor.

La labor inicial de la Dirección del Censo ha sido la de interesar las actividades de las autoridades civiles y eclesiásticas del país en beneficio de la importante función civil del censo, y en tal sentido ha dirigido circulares a los señores Ministros del Despacho Ejecutivo, a los señores Gobernadores, Intendentes y Comisarios Especiales, a los Directores Departamentales de Educación Pública, a los Directores de todos los periódicos importantes del país, a los Directores Seccionales del ramo de Estadística, a los Ilustrísimos señores Arzobispos, Obispos, Vicarios y Prefectos Apostólicos y a la Sociedad de Agricultores de Colombia.

De las nombradas entidades ha solicitado apoyo esta Oficina tanto en el sentido de facilitar la formación del censo como en el de procurar que se vulgarice en todas las esferas sociales una idea exacta de lo que es

Objeto de esa colaboración. el levantamiento del censo civil y de la importancia de esta función, librándola de prejuicios que en ocasiones anteriores han hecho ineficaz, o poco menos, la labor del Gobierno, en relación con ella.

Ha sido altamente satisfactoria para la Oficina la forma como hasta ahora han correspondido a su llamamiento las autoridades civiles y eclesiásticas y las demás entidades que antes

Cómo han correspondido a la excitación las entidades requeridas. se han mencionado. Tiene ya en su poder la Dirección del Censo muy obligantes respuestas y datos por demás satisfactorios acerca de las actividades desarrolladas en

pro de la misión que ha de cumplir, y parece muy importante hacer conocer aquí el acuerdo tomado por la Conferencia Episcopal, en sus recientes sesiones, relacionado con la intervención del clero en el levantamiento del censo civil. Dice así el documento en referencia:

«La Conferencia Episcopal colombiana acuerda:.....»

«2.° Vistas las grandes ventajas de todo orden que resultan de la formación exacta del censo de la República, no menos que las dificultades que inmotivadamente opone a veces nues-

Laudable acuerdo de la Conferencia Episcopal. tro pueblo a esa labor, excitar encarecidamente a los venerables Párrocos y demás rectores de iglesias, a fin de que, llegado el

caso, cooperen eficazmente en la formación del censo, explicando a los fieles las ventajas dichas y exhortándolos para que se presten sin dificultad a la inscripción de todas y cada una de las personas que pertenezcan a la familia o de ella dependan.

«Dado en Bogotá a 12 de noviembre de 1927.

«BERNARDO, Arzobispo de Bogotá—MANUEL JOSE, Arzobispo de Medellín.» (Siguen las firmas de los demás Obispos, Vicarios y Prefectos Apostólicos de Colombia).

Resultados de esta sabia disposición. Esta sabia disposición de la Conferencia Episcopal ha dado margen a importantísimas circulares de casi todas las altas autoridades eclesiásticas de la República, entre las cuales se destacan especialmente por los ilustrados conceptos que

contienen las de los señores Obispos de Ibagué y Cali y la del señor Vicario Apostólico del Meta.

La Dirección del censo se ha dirigido a los señores Gobernadores, Intendentes y Comisarios Especiales pidiéndoles el dato sobre los Municipios que hubieren apropiado partidas para atender a los gastos de la for-

Gestiones con respecto a fondos y resultados de ellas.

mación del censo, y se les insinuó la conveniencia de que soliciten de las Asambleas o entidades respectivas un auxilio pecuniario para los Distritos que no estén en capacidad de atender con sus propios recursos a ese gasto. Ya la mayor parte de los señores Gobernadores han comunicado a esta Oficina que han presentado los respectivos proyectos de ordenanza a las asambleas, actualmente reunidas, y en tal virtud se ha pasado circular telegráfica a los Presidentes de esas corporaciones interesándolos por la pronta expedición de la ley departamental que provea a la necesidad aludida.

Se ha considerado como importantísimo trabajo previo la formación del cuadro que manifieste el número exacto de municipios, corregimientos y caseríos de la República, pues no existe un dato completo al respecto, con posterioridad al censo de 1918, y es de advertirse que el pujante desarrollo del país, de ese año para acá, ha ocasionado cambios de significación en relación con los informes que pueden tomarse del aludido censo. Este trabajo se ha adelantado considerablemente, y es seguro que quede concluido antes del fin de marzo.

Para dotar a la Oficina del Censo de una colección completa de obras de consulta ha sido menester pedir muchas de ellas al Exterior, pues bien sabido es que debido quizás al poco desarrollo que se ha dado en el país a los trabajos relacionados con es-

Diligencia para obtener obras de consulta, y resultado de ella.

tadística y demografía, en las librerías y bibliotecas son contadas las obras de tal clase. El señor Ministro de Educación, tanto como el Director de la Biblioteca, han facilitado galantemente a la Oficina la consulta de ella para todo lo que interesa a las labores de la Dirección del Censo.

En el deseo de hacer un completo acopio de documentos, que permitan a la Dirección hacer una exacta historia de sus labores, ha sido pre-

Acopio de documentos para la historia de las labores.

ocupación suya recabar de las entidades de diverso orden, que tengan participación en esas labores, el envío de todas las circulares que al respecto dirijan y el dato de las disposiciones que dicten. Sobre este asunto versa una de las circulares que ha redactado la Dirección del Censo.

Como es sabido, los gastos que demande la formación del censo, por mandato legal, son de cargo del Tesoro del respectivo Distrito, y

cuando entidades de esta naturaleza no se hallen capacitadas para atender a ese gasto, es el Tesoro del Departamento en cuya jurisdicción se encuentren ubicadas el que debe auxiliarlas.

Cómo se atenderá a los gastos.

Por manera que las sumas votadas por el Tesoro Nacional para contribuir a la formación de los censos municipales serán destinadas exclusivamente para ayudar a aquellos Distritos que probadamente se hallen en circunstancias precarias y a los que no pueda, en manera alguna, apoyar el Fisco seccional. En esta virtud, la Contraloría estudia la manera más acertada de distribuir las sumas mencionadas.

De manera muy obligante la Sociedad de Agricultores de Colombia ha ofrecido su colaboración a esta Oficina, en los términos en que se le solicitó: «Como por la índole que informa la Sociedad de Agricultores —dice el comunicado que a esa entidad se dirigió,—sus miembros tienen

Muy obligante conducta de la Sociedad de Agricultores.

estrechas vinculaciones con la población rural de la República, y conocen muy de cerca su idiosincrasia y condiciones, estima la Dirección Nacional del Censo que la ayuda de esa institución prestará notoria eficacia a las labores que tiene que imponerse para hacer del censo que se va a formar, un trabajo que corresponda, por lo completo y exacto, a la importancia de la función civil en mención; tanto más si se tiene en cuenta que tal ayuda se relacionaría, precisamente, con la parte de la población del país que más dificultades opone a la realización efectiva del empadronamiento.»

Uno de los medios que ha hallado más prácticos la Dirección para vencer las resistencias que ha encontrado la formación del censo entre las gentes de poca ilustración, erróneamente convencidas de que esa función civil implica alza o creación de impuestos, reclutamiento militar

Manera de desvanecer los errores y prejuicios respecto al censo.

o similares consecuencias, no menos repugnables, es el de que los maestros de las escuelas del país dicten conferencias a sus discípulos que, al ilustrarlos sobre la verdadera razón de ser del empadronamiento y sobre la forma de cumplirlo, los capacite para ser, a su turno, instructores de sus familiares y conocidos, en las mismas materias. Ya el señor Ministro de Educación Nacional y sus colaboradores seccionales han tomado medidas en este particular, de acuerdo con lo que se les ha solicitado. En esta labor, digna es de mencionarse la circular dirigida a los maestros por el reverendo Padre Monplaisir, Inspector Escolar de la Intendencia del Meta.

Es satisfactorio para la Dirección hacer notar que en Cundinamarca se han apresurado a ofrecer su cooperación a la Oficina del Censo los Concejos de los Municipios de Gachetá, Usaquén y Madrid.

En los trabajos preliminares, de los cuales acaba de hacerse una compendiada reseña, ha ocupado acuciosamente sus actividades la Dirección del Censo, en lo que va corrido de su instalación.

ESTADISTICA

PRODUCTO

DE LAS RENTAS NACIONALES ORDINARIAS RECONOCIDAS EN NOVIEMBRE DE 1927, SEGÚN DATOS TELEGRÁFICOS

Rentas ordinarias.	Noviembre.	Octubre.
Aduanas y recargos.....\$	2.403,297 26	2.696,979 84
Tonelaje.....	92,268 49	67,492 96
Consular.	287,286 25	208,344 65
Exportación.....	5,491 84	6,998 71
Sanidad.....	1,353 67	1,937 86
Muelles, faros, etc.....	16,941 04	24,446 65
Lastre.....	5 50	8
Arrendamiento de bosques.....	448 46	372 16
Papel y timbre.....	104,607 03	104,777 10
Impuesto sobre la renta.....	44,436 91	75,185 54
Producto de bienes nacionales.....	7,185 56	3,418 43
Canalización.....	70,277 47	68,836 38
Minas.....	718 01	504 82
Comisarias.	1,033 90	2,268 18
Intendencias.....	242	54 70
Registro y patente.....	1,127 42	1,051
Consumo.....	117,229 64	116,249 36
Pesca de perlas.....	15,600	18,850
Establecimientos bancarios.....		108 39
Correos.....	62,070 09	65,013 78
Sucesiones y donaciones.....	62,979 02	46,728 72
Pasan.....\$	3.294,599 56	3.509,627 33

Vienen.....	\$ 3.294,599 56	3.509,627 33
Sanidad de Lazaretos.....	15,886 34	5,494 77
Salinas terrestres.....	135,265 37	131,743 86
Salinas marítimas.....	93,535 34	101,480 26
Telegramas, cables, etc.....	208,400 08	212,518 71
Ferrocarriles.....	789,383 22	766,639 51
Vigencias anteriores.....	3,038 49	3,388 62
Exportación de platino.....	4,576 42	5,113 25
Otros ingresos.....	128,806 08	100,924 71
Totales.....	\$ 4.673,490 90	4.836,931 02
Disminución.....	\$ 163,440 12	

Bogotá, diciembre 16 de 1927.

COMERCIO EXTERIOR. AÑO DE 1927

Exportación (1) ^a	Kilos.	Gramos.	\$
Arauca.....	107,864	110	31,718 12
Barranquilla.....	87.468,734	344	39.495,179 33
Buenaventura.....	43.669,793	544	24.141,292 98
Cartagena (2).....	1,786.165,443		33.121,809 90
Cúcuta.....	8.520,896	880	4.174,713 86
Ipiales.....	230,986		43,330 25
Puerto Asís.....	311		62 20
Puerto Carreño.....	49,340		14,479 40
Riohacha.....	1.376,236		44,765 40
Santa Marta.....	190.805,675	720	5.877,120 01
Tumaco..	4.207,202	316	683,961 11
Totales.....	2,122.602,482	914	107.628,432 56
Especies postales.....	26,212	868	106,170 02
Gran total.....	2,122.628,695	782	107.734,602 58

(1) Estos datos están sujetos a posteriores rectificaciones.

(2) Incluyendo petróleo, exportado en su totalidad por la Aduana de Cartagena.

IMPORTACIÓN

Importación (1).	Kilos.	Gramos.	\$
Arauca.....	129,247	230	56,827 33
Barranquilla	178.326,132	926	56.866,335 77
Buenaventura.	152.196,792	994	29.688,993 69
Cartagena	132.220,374	871	21.682,451 90
Cúcuta.....	9.358,354	561	2.102,343 30
Ipiales.....	1.740,012	080	544,763 93
Puerto Asís.....	30,292	480	12,510
Puerto Carreño.....	63,695	560	11,590 38
Puerto Córdoba.....	44,590		12,095 08
Ríohacha.....	448,741	450	80,454 80
Santa Marta.....	28.888,724	772	2.364,982 61
Tumaco	5.943,934	239	1.834,270 92
Totales	509.390,893	163	115.257,619 71
Especies postales	1.902,321	828	9.901,684 98
Gran total.....	511.293,214	991	125.159,304 69

PRODUCTO

DE LAS RENTAS NACIONALES ORDINARIAS RECONOCIDAS EN DICIEMBRE DE 1927, SEGÚN INFORMES TELEGRÁFICOS

Rentas ordinarias.	Diciembre.	Noviembre.
Aduanas y recargos.....\$	2.866,265 68	2.403,297 26
Tonelaje.....	82,680 59	92,268 49
Consular.	250,514 51	287,286 25
Exportación.....	2,809 45	5,491 84
Sanidad	2,101	1,353 67
Muelles, faros, etc.....	17,121 97	16,941 04
Lastre.....	2	5 50
Arrendamiento de bosques.....	1,780 44	448 46
Papel y timbre.....	101,656 26	104,607 03
Impuesto sobre la renta.....	41,053 23	44,436 91
Pasan.....\$	3.365,985 13	2.956,136 45

(1) Estos datos están sujetos a posteriores rectificaciones.

Vienen.....	\$ 3.365,985 13	2.956,136 45
Producto de bienes nacionales.....	32,089 39	7,185 56
Canalización.....	75,392 98	70,277 47
Minas	3,234 46	718 01
Comisarias.....	21,407 52	1,033 90
Intendencias.....	291 50	242
Registro y patente.....	2,193 45	1,127 42
Consumo.....	205,908 58	117,229 64
Pesca de perlas.....	12,437 50	15,600
Establecimientos bancarios.....		
Correos.....	67,452 48	62,070 09
Sucesiones y donaciones.....	48,051 20	62,979 02
Sanidad de lazaretos.....	11,196 88	15,886 34
Salinas terrestres.....	160,126 98	135,265 37
Salinas marítimas.....	122,865 28	93,535 34
Telegramas, cables, etc.....	228,430 26	208,400 08
Ferrocarriles.....	911,375 29	789,383 22
Vigencias anteriores.....	2,218 27	3,038 49
Exportación de platino.....	4,948 28	4,576 42
Otros ingresos.....	37,605 33	128,806 08
	\$ 5.313,210 76	4,673,490 90

Excedencia sobre el mes anterior.....\$ 639,719 86

Bogotá, enero 21 de 1928.

PRODUCTO

DE LAS RENTAS NACIONALES ORDINARIAS RECONOCIDAS DURANTE EL
MES DE ENERO 1928

Rentas ordinarias.	Enero.	Diciembre 1927.
Aduanas y recargos.....\$	2.662,990 04	2.866,265 68
Tonelaje.....	103,505 97	82,680 59
Consular	149,539 62	250,514 51
Exportación	4,356 09	2,809 45
Sanidad	1,996 35	2,101
Muelles, faros, etc.....	45,165 42	17,121 97
Lastre	5	2
Pasan.....\$	2.969,558 49	3.221,495 20

Vienen.....\$	2.967,558 49	3.221,495 20
Arrendamiento de bosques.....	762 19	1,780 44
Papel y timbre.....	80,482 68	101,656 26
Impuesto sobre la renta.....		41,053 23
Producto de bienes nacionales.....	10,386 09	32,089 39
Canalización	63,230 56	75,392 98
Minas	378 60	3,234 46
Comisarias.. ..	4,251 55	21,407 52
Intendencias	940 80	291 50
Registro y patente de marcas.....	1,281 69	2,193 45
Consumo.....	152,208 76	205,908 58
Pesca de perlas.....	6,164 90	12,437 50
Establecimientos bancarios.....		
Correos.....	64,342 40	67,452 48
Sucesiones y donaciones.....	10,925 76	48,051 20
Sanidad, lazaretos.....	8,878 10	11,196 88
Salinas terrestres.....	144,637 37	160,126 98
Salinas marítimas.....	133,072	122,865 28
Telegramas, cables, etc.....	238,530 51	228,430 26
Ferrocarriles	807,608 02	911,375 29
Vigencias anteriores.....	32,392 34	2,218 27
Exportación de platino.....	7,464 25	4,948 28
Rentas no presupuestas. Gasolina.....	27,186 83	
Utilidades Banco de la República.....	235,000	
Otros ingresos.....	67,736 22	37,605 33
Totales.....\$	5.065,420 11	5.313,210 76
Producto de menos en relación con el mes anterior.....\$	247,790 65	

Bogotá, febrero 21 de 1928.

CUADRO GENERAL

O ESTADO DE LA DEUDA PUBLICA EN 31 DE DICIEMBRE DE 1927

	SALDO EN 31 DE DICIEMBRE DE 1926	EMITIDO EN 1927	AMORTIZADO EN 1927	SALDO EN CIR- CULACIÓN EN 31 DE DICIEMBRE 1927
DEUDA EXTERNA				
3%—Deuda exterior consolidada—3%—1896.....\$	3.856,000		447,500	3.408,500
5%—Empréstito del ferrocarril de la Sabana—1906.....	721,000		31,000	690,000
6%—Empréstito de 1911.....	955,300		59,500	895,800
6%—Empréstito del ferrocarril de Girardot—1913....	5.293,725		228,345	5.065,380
5%—Empréstito del ferrocarril del Norte—1916.....	278,400		11,050	267,350
6%—Empréstito del ferrocarril de Puerto Wilches. 1920.....	1.923,100		41,500	1.881,600
6½%—Empréstito de Blair & C.—1922.....	1.250,000		1.245,000	5,000
7%—Baldwin Locomotive Works—1920.....	223,114 20		44,530 70	178,583 50
6%—Empréstito de 1927.....		25.000,000	135,000	24.865,000
Totales.....\$	14.500,639 20	25.000,000	2.243,425 70	37.257,213 50
DEUDA INTERNA				
<i>Deudas con interés.</i>				
3, 4½, 6 y 10%—Nuevos certificados de renta nominal.\$	1.829,465 08	8,088		1.837,553 08
6%—Vales de extranjeros—1904.....	6,838 72			6,838 72
6%—Vales del Tesoro (antiguos)—1912.....	7,975			7,975
8%—Bonos colombianos de deuda interna (fomento de la agricultura)—1916.....	19,762		12,620	7,142
6%—Vales de Tesorería—1918.....	2,930		2,916	14
10%—Bonos colombianos de deuda interna—1919.....	7.463,825	940	162,265	7.302,500
6%—Vales del Tesoro (nuevos)—1922.....	40		20	20
7½%—Empréstito de las Bocas de Ceniza—1923.	180,000		20,000	160,000
7%—Cédulas de Tesorería—1923.....	1.282,000		641,000	641,000
6%—Libranzas del ferrocarril Santander-Timba—1922	5		5	
6%—Bonos ferroviarios del ferrocarril del Nordeste. 1925.....	170,000	180,000	170,000	180,000
<i>Deudas sin interés.</i>				
Vales de la guerra de 1895.....	509 25	520	520	509 25
Vales de la guerra de 1899.....	42,620 75	625	625	42,620 75
Pagarés del Tesoro (nuevos)—1905.....	473			473
Vales por primas de exportación—1907.....	309			309
Bonos del Tesoro—1922.....	368,318		203,908	164,410
Totales.....\$	11.375,070 80	190,173	1.213,879	10.351,364 80
RESUMEN				
Deuda pública externa.....\$	14.500,639 20	25.000,000	2.243,425 70	37.257,213 50
Deuda pública interna.....	11.375,070 80	190,173	1.213,879	10.351,364 80
Totales.....\$	25.875,710	25.190,173	3.457,304 70	47.603,578 30
Menos valor deuda consolidada, interés que no es exi- gible.....	1.837,553 08			1.837,553 08
Gran total.....\$	24.038,156 92	25.190,173	3.457,304 70	45.771, 25 22

NOTAS—El empréstito de Blair & C., aun cuando ya está totalmente cancelado, figura con un saldo en circulación de \$ 5,000, debido a que faltan por llegar los documentos correspondientes.

Elaborado por la Oficina de Crédito Público, cuyo Jefe es el señor don Rafael Barrera Gómez y cuyo Contador es el señor G. Ramírez Mantilla.

COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA IMPORTACION DE ALIMENTOS Y CONDIMENTOS—1922 A 1926

ARTICULOS	CANTIDAD-KILOGRAMOS					VALOR \$				
	1926	1925	1924	1923	1922	1926	1925	1924	1923	1922
Carnes, mariscos y pescados, conservados en aceite o salsa.....	2.389,794	1.846,960	1.033,375	1.050,853	444,157	862,757	507,348	283,691	321,603	152,957
Carnes, mariscos y pescados sin preparar, ahumados, en salmuera, etc. y secos.....	77,925	139,071	113,682	70,450	33,534	23,410	42,105	30,446	17,007	11,438
Extractos de carne.....	1,799	1,544	448	22	375	2,037	1,499	434	24	558
Huevos de aves.....	243	2,070	127	229	50	66	535	30	18	40
Huevos de pescados y otros no designados.....	452	3,528	320	216	81	1,254	2,203	712	661	835
Glucosa, gelatina en cualquier forma, preparadas o sin preparar.....	15,231	10,417	5,543	8,360	7,931	11,450	5,439	4,654	7,555	10,866
Jamones, buñuelos, salchichas y alimentos semejantes.....	125,666	122,483	76,145	68,678	56,187	78,718	67,561	38,428	36,825	32,998
Leche condensada, líquida o sólida.....	614,909	412,470	312,186	242,443	160,841	165,884	110,715	83,987	65,377	42,686
Leche en preparaciones.....	25,000	182,032	13,602	11,843	3,449	11,759	68,691	7,671	2,123	1,776
Mantequilla de cerdo.....	6,655,987	2,080,226	3,268,306	2,884,172	1,166,906	2,279,125	770,620	895,267	769,637	295,150
Mantequilla llamada artificial.....	16,932	3,489	2,362	337	3,076	3,219	1,231	427	196	2,108
Mantequilla y oleomargarina.....	92,617	93,024	54,206	53,430	34,231	77,718	75,407	42,380	40,933	27,848
Miel de abejas.....	1,215	2,377	1,449	1,487	1,342	402	691	428	425	424
Ostras y langostas vivas.....	314	268	205	164	125	145	160	68	183	42
Quesos.....	73,430	55,842	39,542	80,118	86,904	41,802	32,314	24,561	32,823	27,768
Tocino.....	33,175	37,100	17,754	12,402	11,834	18,720	21,691	8,633	5,957	5,843
Arroz.....	37,391,828	18,570,438	17,725,112	15,514,710	10,156,586	3,194,222	1,455,173	1,190,704	983,371	692,869
Avena en grano.....	785,633	429,327	3,128	832	1,307	124,674	64,927	493	63	206
Azúcar mascabado o centrifugado.....	1,010,562	129,497	689,634	10,090	159,544	84,352	20,910	265,457	1,369	15,219
Azúcar refinado.....	538,532	259,521	215,282	61,252	108,437	47,231	29,365	24,813	9,993	12,743
Batatas o camotes, papas y demás tubérculos alimenticios.....	2,141,984	1,232,660	754,158	616,598	483,181	142,012	78,082	30,483	30,944	22,621
Cebada en grano.....	2,450	607	164	2,810	9,790	954	94	30	129	590
Cebada malada o malta.....	3,446,976	1,450,752	1,194,370	936,090	813,111	260,335	113,887	96,640	127,308	72,655
Cebada perlada o en cualquier otra forma.....	367,534	69,800	25,776	22,364	13,392	34,365	10,504	4,086	3,797	1,992
Cereales no designados.....	4,465	2,164	6,379	6,155	4,277	1,070	484	954	677	635
Frijoles, garbanzos, habas, lentejas, arvejas, no preparados.....	4,301,078	1,842	90,119	66,021	66,458	128,590	15,279	11,103	11,377	11,377
Hongos y trufas.....	2,903	1,842	171	1,420	943	2,640	622	77	1,543	1,264
Legumbres frescas o secas.....	34,464	32,379	15,952	8,368	2,888	3,352	4,068	2,212	332	1,005
Legumbres y granos conservados en latas.....	451,595	282,262	191,461	139,217	124,335	87,279	65,485	43,088	40,152	35,333
Malta.....	290,902	1,389	6,050	2,997	24,313	12,273	510	773	1,858	1,615
Malta (extracto de).....	7,741	4,310	1,084	3,344	1,805	4,922	4,226	555	1,332	1,001
Trigo.....	18,841,352	15,258,577	13,817,037	16,670,386	5,900,835	1,191,254	1,076,163	697,369	845,019	328,526
Ajices y ajos crudos.....	120,923	70,612	65,101	38,695	2,113	18,613	15,735	14,097	8,178	348
Alcaparras.....	26,804	27,242	17,118	24,631	15,733	9,873	5,031	9,119	7,228	7,228
Anís.....	174,026	137,471	53,012	68,535	53,881	39,543	37,341	15,374	29,054	19,271
Azafrán.....	157	307	53	37	1,038	2,152	433	482	1,070	759
Canela.....	70,461	68,552	63,848	46,828	65,450	72,682	54,808	32,905	22,837	28,573
Cebollas crudas.....	257,017	206,092	156,771	51,595	22,739	19,439	17,450	11,234	4,239	1,926
Clavos de olor, cominos, pimienta y demás especias no designadas.....	322,100	326,253	350,557	285,676	231,270	99,980	111,898	141,315	116,675	76,747
Cuajo para leche.....	6,364	3,164	681	1,552	721	18,324	7,963	773	1,858	1,615
Encurtidos.....	70,589	55,295	42,668	36,698	24,064	18,472	18,467	10,303	7,807	8,477
Mostaza en cualquier forma.....	12,832	12,450	7,789	11,252	7,762	4,616	4,857	3,674	5,752	4,057
Nuez moscada.....	3,637	5,627	6,917	4,744	4,144	3,977	4,662	4,145	2,316	2,137
Pimientos pulverizados (ajices).....	846	622	502	91	81	382	195	230	41	28
Salsas de todas clases para sazonar.....	114,908	112,414	78,083	51,911	41,285	40,611	33,144	25,673	21,013	17,324
Almidón de cualquier procedencia.....	16,545	16,612	15,758	15,795	16,451	2,660	2,649	2,883	4,028	4,985
Confites y dulces secos, frutas, pasas (ciruelas, uvas, dátiles, etc., etc.) y demás confitadas.....	974,833	971,714	564,571	360,620	200,575	693,532	365,243	220,830	192,479	126,102
Féculas alimenticias no designadas.....	12,054	3,449	775	6,679	8,037	2,218	979	166	2,950	541
Galletas.....	1,504,073	1,108,786	729,959	469,789	293,258	499,291	399,950	244,509	146,183	89,870
Harinas de arroz, cebada, centeno, avena, maíz, plátano y arrow-root.....	31,101	44,457	48,357	49,243	13,375	10,911	10,959	4,150	4,434	1,500
Harina de trigo.....	8,176,777	5,119,831	5,213,993	4,655,720	2,927,089	775,912	775,912	4,150	4,434	1,500
Harina lacteada y otras para alimentos de niños o enfermos, como fosfatina, cerealosa, etc.....	79,516	122,764	83,507	39,910	23,381	48,776	524,716	383,687	361,076	251,124
Levadura en polvo, pasta y granulada.....	233,495	203,014	30,618	5,331	4,079	27,475	44,559	32,373	26,905	16,606
Maicena, sagú y otras harinas de naturaleza semejante.....	723,775	355,621	402,209	339,531	146,673	106,082	48,771	49,832	39,277	18,504
Osteína.....	413	15				155	16			
Pan de ganado (semillas molidas).....	515	629	703	1,126	347	70	79	60	65	80
Pastas alimenticias (fideos, macarrones, tallarines, etc.).....	14,766	11,004	9,107	6,716	8,935	5,116	1,999	1,759	1,553	1,913
Sémola y tapioca.....	118,297	55,349	169,853	214,591	157,978	12,168	10,852	13,499	15,781	16,656
Sopas listas para la mesa.....	35,070	25,814	10,983	6,318	6,337	9,528	5,552	2,924	1,669	2,106
Aceitunas.....	85,510	87,986	56,795	55,043	38,209	24,640	33,726	15,560	15,885	11,450
Almendras, maní, pistachos, avellanas naturales, con cáscara o sin ella.....	20,219	19,437	17,259	22,119	21,660	11,689	10,911	6,910	8,853	7,589
Castañas, cocos, nueces naturales o sin cáscara.....	10,657	11,814	3,619	2,214	2,442	4,375	3,414	1,573	1,049	1,358
Frutas frescas.....	240,939	298,594	252,203	157,021	91,978	28,141	32,446	26,426	15,856	13,412
Frutas conservadas en su jugo, en almíbar o en licor, jaleas y mermeladas.....	290,279	889,748	195,342	134,045	148,735	78,279	75,982	47,131	41,766	41,085
Frutas secas, al natural, no designadas.....	48,495	53,060	23,610	28,933	18,370	21,155	15,064	6,626	14,250	8,546
Cacao.....	3,886,931	3,874,575	2,058,199	1,078,896	1,321,314	844,050	876,826	371,362	238,133	313,159
Café.....	622	84	538	47	1,300	392	177	251	22	456
Coca.....	17				1			16		2
Chocolate en pastas o confituras.....	34,823	39,392	20,733	12,764	14,126	23,371	25,621	19,240	10,087	10,317
Lúpulo.....	98,845	87,243	73,290	64,067	28,802	142,658	73,839	78,834	35,739	23,698
Sustancias no mencionadas en la Tarifa (no medicinales).....	10,427	52,762	25,597	18,078	17,481	18,596	70,285	48,192	36,309	32,529
Té.....	39,409	37,761	35,773	36,733	36,739	33,635	31,476	26,817	29,089	26,885
Varios artículos en pequeñas cantidades.....	1,200,807	3,593,607	981,029	239,290	3,039,051	53,339	71,149	69,702	33,575	67,491
Totales.....	65,889,584	60,829,048	63,542,780	60,383,432	28,036,808	12,724,983	7,718,769	5,742,509	4,920,347	3,082,724